

**EL AUXILIO ABSTRUSO DENOMINADO PRESTACIÓN HUMANITARIA
PERIÓDICA**

PROYECTO DE GRADO

ESTUDIANTE:

SANTIAGO TOVAR DE LAS CASAS

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C, COLOMBIA

2019

**EL AUXILIO ABSTRUSO DENOMINADO PRESTACIÓN HUMANITARIA
PERIÓDICA**

**PROYECTO DE GRADO PRESENTADO COMO PRERREQUISITO PARA OPTAR
POR EL TÍTULO DE ABOGADO**

ESTUDIANTE:

SANTIAGO TOVAR DE LAS CASAS

DIRECTOR Y ASESOR METODOLÓGICO:

DRA. ANGÉLICA MARÍA PARRA BÁEZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C, COLOMBIA

2019

Tabla de contenido

Glosario.....	5
Introducción	16
1. Descripción del conflicto armado interno en Colombia.....	22
1.1 Introducción histórica al conflicto armado en Colombia.....	22
1.1.1 Conflicto bipartidista, periodo de la violencia (1946-1958)	23
1.1.2 Surgimiento y anclaje de las guerrillas revolucionarias y las Autodefensas Unidas de Colombia(1966- 1989).....	25
1.1.3 Intensificación del conflicto y violencia por el narcotráfico (1990-2005)	28
1.1.4 Contraataque del Estado Colombiano (2002- actualidad)	29
2. La víctima del conflicto armado en Colombia... ..	32
2.1 ¿Quién es víctima?	33
2.1.1 Límite temporal... ..	33
2.1.2 Alcance de la calidad de víctima.....	35
2.1.3 Aclaración de la expresión: “con ocasión en el conflicto armado interno”	35
2.1.4 Procedimiento de acreditación de víctima	36
2.2 Causales generadoras de víctimas	37
2.2.1 Desaparición forzada de personas... ..	38
2.2.2 Minas antipersona.....	39
2.2.3 Masacres	41
2.3 Medidas de satisfacción y reparación para la víctima.....	41
2.3.1 Medidas de satisfacción	44
2.3.2 Indemnización... ..	45
2.3.3 Restitución	45
2.3.4 Rehabilitación	46
2.3.5 Garantías de no repetición	46
3. El subsistema pensional colombiano.....	48
3.1 Explicación general del subsistema pensional colombiano... ..	49
3.2 La contingencia de invalidez	51
3.3 Modelo de financiación pensional	53
4. La prestación humanitaria periódica	55
4.1 Principio de solidaridad en la pensión de víctimas y la prestación humanitaria periódica	55
4.2 Evolución de la pensión mínima especial para víctimas del conflicto armado... ..	57
4.2.1 Omisión legislativa de la pensión mínima especial para víctimas del conflicto armado.....	60
4.2.2 Análisis de la modificación en la naturaleza jurídica de la pensión mínima especial para víctimas del conflicto armado	63
4.2.2.1 Consideraciones frente a la contingencia.....	64
4.2.2.2. Consideraciones en la interpretación de no cotización	65

	IV
4.2.2.3 Consideraciones en la interpretación de la modalidad periódica	65
4.2.2.4 Interpretación de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado	66
4.3 Prestación humanitaria periódica	67
4.3.1 Similitudes con la pensión de víctimas... ..	67
4.3.2 Diferencias con la pensión de víctimas	67
4.3.2.1 Naturaleza jurídica.....	68
4.3.2.1.1 Extralimitación de funciones del Órgano Judicial y Ejecutivo... ..	69
4.3.2.2 Requisitos de la prestación humanitaria periódica	70
4.4 El derecho a la igualdad de la prestación humanitaria periódica	81
4.5 Publicidad de la prestación humanitaria periódica	81
4.6 Sostenibilidad fiscal frente a la prestación humanitaria periódica	86
Conclusiones...	89

Glosario

A

Abstruso: Aquello que es de muy difícil comprensión (Real Academia de la Lengua Española, Diccionario Oficial).

Alta parte contratante: Es la categoría utilizada para referirse a los Estados signatarios de los Convenios de Ginebra. Dicha categoría es utilizada porque la utilización de términos como “Estado” o “Gobierno” puede ocasionar dificultades entre el reconocimiento jurídico de las partes involucradas.

Amnistía: Es la medida jurídica que tienen como efecto: a) La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.

Las amnistías no impiden que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar, que constituiría una invitación a violar la ley (Organización de las Naciones Unidas, HR/PUB/09/1, 2009).

Armisticio: Consiste en un acuerdo para suspender las hostilidades entre los combatientes, el cual puede tener un alcance local o general, para frenar todas las operaciones (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], página web oficial).

Asamblea Nacional Constituyente: La Asamblea Constituyente es un organismo colegiado que tiene como función redactar la nueva constitución, dotado para ello de plenos poderes o poder constituyente al que deben someterse todas las instituciones públicas (EcuRed, página web oficial).

Autodefensas Unidas de Colombia: Grupo paramilitar de derecha, que nació en Colombia y fue un grupo reaccionario particular frente a las vulneraciones de los grupos guerrilleros (Centro Nacional de Memoria Histórica[CNMH], página web oficial). Sin embargo, también han sido considerados como una coalición de ejércitos privados de ultraderecha que utilizaron el conflicto para camuflar sus actividades económicas ilícitas, incluyendo narcotráfico, desplazamiento forzado, secuestro y extorsión (InsightCrime,2016).

B

Beneficios Económicos Periódicos [BEPS]: Programa de ahorro voluntario para personas que no tienen la capacidad para realizar el aporte mínimo a pensión, el cual pertenece a los Servicios Sociales Complementarios del Sistema Integral de la Seguridad Social (Colpensiones, página web oficial, BEPS).

C

Centro Nacional de Memoria Histórica: Establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), que tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 147 de la Ley de Víctimas y restitución de Tierras (CNMH, 2014).

Conflicto armado interno: Es la pugna o confrontación armada que no es de índole internacional y que surge en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, es decir al interior de un Estado. (Convenio de Ginebra, 1949, artículo 3); principalmente en los estudios que se han realizado de esta definición ha sido necesario establecer dos criterios principales para complementar y entender el alcance del concepto; el primer criterio hace referencia a la intensidad del conflicto que se traduce en la materialización mínima razonable de fuerza ejercida por las partes de este, el segundo criterio es el de la calidad de las partes entendida como estructuras organizadas con capacidad militar y de mando (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

La anterior definición fue complementada posteriormente en uno de sus protocolos, en el cual se explica que son los conflictos que se desarrollan en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio de la Alta Parte Contratante un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (Protocolo adicional II, 1977, art. 1).

Convenios de Ginebra: El núcleo del Derecho Internacional Humanitario está formado por los Convenios de Ginebra; el texto inicial de 1864 fue revisado y reescrito en 1906 y en 1929. Su versión actual se adoptó el 12 de agosto de 1949, en el contexto posterior a la Segunda Guerra Mundial, y se conoce ahora como "los cuatro Convenios de Ginebra", que han sido ratificados por la mayoría de países del mundo con la finalidad primordial de proteger a las víctimas de los conflictos armados y regular las guerras internacionales e internas de los Estados.

El I Convenio de Ginebra de 1949 se refiere a la protección y cuidado de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el II Convenio de Ginebra se relaciona con la protección y cuidado de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el III Convenio de Ginebra se refiere al trato de los prisioneros de guerra, el IV Convenio de Ginebra se relaciona con la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

D

Derechos Humanos: Los Derechos Humanos son los ligados a toda persona por el simple hecho de haber nacido como un ser humano, sus características principales son: su indivisibilidad, es decir cada uno de los derechos que lo conforman están relacionados y dependen unos de los otros, la inalienabilidad, en el entendido de que al ser inherentes al ser humano es imposible renunciar a ellos; universalidad, esto frente al alcance mundial de estos derechos a toda persona; igualdad, pues son derechos que tienen la misma jerarquía frente al mismo derecho de la otra persona, y la no discriminación debido a que no podrá haber distinción de los derechos por cuestiones de raza, sexo, religión, etc. (Organización de las Naciones Unidas, Página oficial del Alto Comisionado de los Derechos Humanos).

Derecho Internacional Humanitario: Es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates, limitando los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados" (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004, p.1)

Devolución de saldos: Es una prestación económica contenida en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el cual se define como el derecho a recibir el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, para aquellos afiliados que no hayan podido cotizar el número mínimo de semanas exigidas y el capital acumulado necesario para financiar una pensión equivalente al salario mínimo mensual (Corte Constitucional, T- 640, 2013).

Dictamen: Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo (Real Academia de la Lengua Española, Diccionario Oficial). En el trabajo hace referencia al dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir, el documento técnico que certifica el estado de invalidez de una persona en Colombia.

E

Exilio: El exilio es la separación de una persona de la tierra donde vive. En este sentido, todos los refugiados y desplazados viven en el exilio hasta regresar a sus hogares (Organización de las Naciones Unidas, Página web oficial de la Agencia de la ONU para refugiados).

Expedición: Extender o poner por escrito un documento, generalmente de carácter oficial o legal, para darle curso o hacerlo público verbigracia decretos, autos, leyes, etc. (Real Academia de la Lengua Española, Diccionario Oficial).

F

Fiducia: La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios (Presidencia de la República, Decreto 410 de 1971 [Código de Comercio de Colombia]).

G

Grupos al margen de la ley: Engloban a todos los distintos grupos ilegales que no han sido creados por el Estado.

Grupos paramilitares: Organizaciones particulares ilegales que tienen una estructura, entrenamiento, subcultura y, a menudo, una función igual a las de un ejército, pero no forman parte de las fuerzas militares de un Estado. Generalmente surgen como reacción ante otros grupos ilegales (Velásquez Rivera J., 2007).

Guerrillas: Principalmente es considerada una estrategia bélica irregular, consistente en la organización de grupos no muy numerosos que buscan el desgaste del enemigo, atacando sin ser

vistos, realizando hostigamientos constantes, interceptación de tropas, destrucción de comunicaciones o transportes y diversas materializaciones bélicas para lograr un fin determinado (Combined Arms Center, Fort Leavenworth, Kansas, 2003)

Guerrillas Liberales: En el trabajo, hacen referencia a los grupos guerrilleros conformados en el periodo de la violencia en Colombia como grupos particulares opositores a los diversos grupos creados por la parte conservadora (Gómez Martínez, E. Revista Credencial).

Guerrillas Revolucionarias: Son las organizaciones bélicas irregulares que surgen por motivos políticos, sociales y culturales, como reacción al rechazo de la organización estatal al cual pertenecen, con la finalidad de lograr un cambio social fundamental en la estructura de poder o la organización que toma lugar en un periodo relativamente corto o largo dependiendo la estructura de la misma.

I

Indemnización Sustitutiva: Es una prestación económica que se reconoce a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación definida, cuando éstos no reúnen el número mínimo de semanas cotizadas, pero han cumplido la edad mínima para acceder a la pensión de vejez y declaran la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones (Congreso de la Republica, Ley 100 de 993, art. 37).

J

Jurisprudencia: Conjunto de las sentencias emitidas por los tribunales, que contienen la doctrina y/o interpretaciones jurídicas frente a un tema determinado con la finalidad de unificación en un ordenamiento jurídico (Real Academia de la Lengua Española, Diccionario Oficial).

L

Línea jurisprudencial: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes (Real Academia de la Lengua Española, Diccionario Oficial).

M

Modelo pensional: Es la estructuración u organización jurídica pensional que se aplica en Colombia, en el presente trabajo se utiliza como la estructura principal del subsistema pensional colombiano.

Modelo de financiación pensional: Es el procedimiento financiero por medio del cual los regímenes pensionales obtienen recursos para su mantenimiento y el otorgamiento de las pensiones o prestaciones a su cargo.

N

Nexo causal: Es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar (Enciclopedia jurídica, pagina web).

O

Omisión legislativa: Conducta pasiva del órgano legislativo frente a la promulgación de leyes de un tema específico y en consecuencia provoca la vulneración de derechos.

Ordenamiento jurídico: Conjunto de normas jurídicas que constituyen la estructura del Derecho en un Estado.

P

Parafiscalidad: Es una figura de raigambre francesa que se identifica con los impuestos en su obligatoriedad y en que, a diferencia de las tasas, no constituye una retribución por un servicio recibido del Estado (El tiempo, archivo); difiere de los impuestos en que no ingresa a las arcas comunes del Estado. Las contribuciones parafiscales se crean para alimentar y nutrir una entidad específica, por ejemplo, el seguro social, como típico caso de parafiscalidad (Corte Constitucional, Sentencia C-545-1994).

Protocolos adicionales: En las guerras actuales, los que más sufren son los civiles; comprendiendo esta situación, los Gobiernos de muchos países adoptaron en 1977 nuevas normas de derecho internacional a fin de mejorar la protección que los civiles tienen derecho a recibir en tiempo de guerra.

Dichas normas están contenidas en los Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, esas normas establecen límites a los modos en que pueden librarse las guerras, se elaboraron especialmente para responder a la naturaleza cambiante de los conflictos armados y a los avances

en la tecnología de armas.

La obligación de distinguir entre combatientes y civiles es una de las normas más importantes de los Protocolos adicionales, según esa norma, todas las partes en un conflicto armado deben hacer esa distinción y no atacar a los civiles, igualmente las partes beligerantes deben distinguir entre bienes de carácter civil, como las viviendas y los lugares de culto, y los objetivos militares (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2009).

R

Régimen pensional: Para el presente trabajo es el conjunto de normas jurídicas que conforman un detallado y regulado subsistema pensional y este a su vez su modelo pensional.

S

Sistema Integral de la Seguridad Social: Es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad (Congreso de la República de Colombia [Cong], Ley 100, 1993, preámbulo). Está dividido en varios subsistemas, en el presente trabajo solo se hará referencia al subsistema pensional.

Sostenibilidad Fiscal: Es una herramienta constitucional en Colombia de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, creado por los países como un limitante del crecimiento excesivo de la deuda pública (Echeverry J.C. & Suescún R., 2011). En temas pensionales el acto legislativo 01 del 2005 hizo referencia a la sostenibilidad financiera, herramienta para el control de los gastos en dicho ámbito determinado.

Subsistema Pensional: Busca garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones [...], así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos por un sistema de pensiones (Congreso de la República de Colombia [Cong], 1993, Ley 100, art. 10).

V

Víctima: Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Congreso de la República, 2011, Ley 1448, art. 3)

Introducción

El Estado Colombiano ofrece actualmente a algunas víctimas del conflicto armado interno, el acceso a un auxilio económico denominado “prestación humanitaria periódica”, como una acción afirmativa para mitigar los desafortunados efectos que generó la mencionada pugna.

La idea de enfocarse en la prestación humanitaria periódica como eje transversal de la presente investigación, nace de la necesidad de apoyar de forma humanista a las víctimas del conflicto armado en Colombia, exponiendo desde puntos de vista políticos, jurídicos y críticos la forma en cómo esta prestación ha venido evolucionando y cómo se ha estado implementando, siendo necesario exponer y comprender las posibles inconsistencias jurídicas que ha tenido el auxilio desde su génesis; principalmente sobre la naturaleza jurídica de la prestación actual y su antecesor auxilio, pues, a través de la normatividad y jurisprudencia nacional, no se han brindado explicaciones o fundamentos que realmente se acoplen a los contenidos y alcances previsionales.

De esta forma, de verificarse esta incertidumbre de la naturaleza jurídica, se buscará comprobar que esta es la causa para que emergieran de forma sistemática diversas problemáticas jurídicas; la primera de ellas, cuál es la entidad competente de administrar, controlar y cumplir con el suministro efectivo de la prestación, de igual forma dicha problemática que se verificará puede haber ocasionado en segunda medida que no se pueda enmarcar el auxilio en un sistema específico, lo que hace referencia a la dificultad de determinar si la prestación pertenece al sistema indemnizatorio de las víctimas del conflicto armado, al sistema general de la seguridad social o si es tan especial que debe enmarcarse y evaluarse de forma excepcional, por último, ante estos vacíos o contradicciones jurídicas existen serias deficiencias publicitarias porque no ha existido

organismo competente para explicar, divulgar y publicitar los auxilios, desembocando en una prestación ineficiente que no es conocida ni reconocida fácilmente.

Por lo tanto, se torna interesante y realmente útil realizar la presente investigación en aras de clarificar, analizar y criticar el auxilio contribuyendo a la publicidad de la prestación humanitaria periódica desde al ámbito académico.

De esta manera, es claro que el objetivo general de la investigación será la exposición detallada de la prestación humanitaria periódica, abarcando temáticas de su evolución, contenido y demás información pertinente para la exposición integral del auxilio; para lograr lo anterior algunos de los objetivos específicos que se desarrollarán serán los de la exposición histórica del conflicto, la exposición de sistemas jurídicos de prestaciones y los análisis críticos de la prestación, los cuales se evidenciarán en cada capítulo de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto y luego de investigar, compilar y tomar una postura frente al tema, se formula el siguiente interrogante: ¿Cuáles son y en qué sistemas se enmarcan las prestaciones económicas periódicas mensuales y vitalicias reconocidas a las víctimas del conflicto armado en Colombia a partir de la expedición de la ley 418 de 1997?; este problema de investigación abarca un componente descriptivo que permitirá al lector un mayor entendimiento y comprensión del tema investigado, así como también un componente de análisis e interpretación donde se explicará de forma más amplia la prestación y se criticará su contenido e implementación, con la finalidad de llegar a comprender la naturaleza jurídica de la misma con el fin de enmarcarla en un sistema específico.

Asimismo, el fundamento teórico utilizado para la estructuración del problema de investigación planteado es el de la síntesis tomista, el cual permite analizar desde tres etapas cómo rebasar una teoría anterior, las cuales son la conservación (ver), la novedad (juzgar) y el progreso (actuar) (Llanos, 2006, p. 253), las cuales permitirán en la investigación exponer y criticar las teorías actuales del auxilio, formulando teorías o análisis propios de la prestación actual para así llegar a nuevas interpretaciones y explicaciones, por cuanto:

De la primera etapa: La conservación, que se traduce en la necesidad de nunca olvidar los pensamientos predecesores, por el contrario, propende por su interpretación y comprensión (Llanos, 2006, p. 254), en la investigación se verá reflejado en las exposiciones y descripciones históricas del conflicto armado y de la prestación humanitaria periódica.

La segunda etapa es la novedad, es acá donde el pensador tomista analiza y sintetiza su información con la finalidad de armonizar lo que ha podido aprender y la necesidad de unificación del pensamiento (Llanos, 2006, p. 254), es decir en el trabajo se presentarán análisis y críticas propias, con fundamentos de diversas naturalezas.

La tercera y última etapa es la del progreso, siendo este el fundamento de los dos puntos anteriores y el más importante para resaltar la necesidad de no quedarse estancado o limitado por los pensamientos de los predecesores, ni satisfacerse de la sola unificación, análisis y crítica, sino tener un propósito más grande que permita un verdadero cambio (Llanos, 2006, p. 255), por lo que se aportarán interpretaciones propias, tomando una postura jurídica fundamentada para el

mejoramiento de la misma.

Los anteriores fundamentos aristotélico-tomistas son una forma de estructurar esta investigación de una forma seria y comprometida con las víctimas e igualmente poner el sello de aprendizaje de la Universidad Santo Tomás (ver, juzgar y actuar), donde la persona humana tiene un papel fundamental para el desarrollo integral del estudiante, además de que este pensamiento organizado permite definir claramente qué es lo que se desea lograr con el problema de investigación.

Igualmente los fundamentos expuestos se acomodan perfectamente con la metodología mixta que se emplea en el presente trabajo, pues, para el desarrollo de la metodología se llevará a cabo procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación a través de la recolección y el análisis de datos cualitativos (entrevistas, jurisprudencias) y cuantitativos (encuestas, estadísticas), así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias y conclusiones verídicas producto de toda la información recabada, logrando un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Sampieri, Fernández y Babtista, 2014, p.361).

Ahora bien para la estructuración del trabajo y entendimiento íntegro de los temas a tratar en él, se ha dividido la investigación en cuatro capítulos principales y un acápite de conclusiones para una mayor organización, esto con la finalidad de ir impregnando al lector de los diversos temas que abarca la prestación humanitaria periódica e ir avanzando paso por paso en el entendimiento profundo del auxilio establecido por el gobierno para las víctimas del conflicto armado en Colombia, logrando de esta forma desarrollar y dar solución al problema de investigación planteado.

Para comenzar, el primer capítulo expondrá la forma en cómo se ha desarrollado el conflicto armado interno, con el propósito de mostrar al lector una breve pincelada del flagelo de la violencia que ha venido azotando al país desde hace décadas; de esta forma el lector no tendrá una visión ocluida del conflicto, comprendiendo mejor los motivos de la investigación y exponiéndole los orígenes y causas de la contienda

Sin embargo, la explicación espacio-temporal que se analizará y expondrá en la investigación no es suficiente para iluminar completamente la visión del lector, por consiguiente, en el segundo capítulo es necesario explicar desde una perspectiva antropocentrista a la víctima, pues con base en ella es que nace esta investigación, convirtiéndose en uno de los pilares de la mayoría de los análisis que se realizarán para la construcción del presente trabajo.

Ahora bien, una vez expuesto el panorama del conflicto armado interno, será necesario en el tercer capítulo explicar y exhibir el panorama jurídico de las pensiones en Colombia desde el enfoque de la contingencia de invalidez, pues nutrirá al lector del conocimiento necesario para entender la génesis de la prestación humanitaria periódica y sentar las bases para trascender la investigación, llegando posteriormente a plantear análisis serios, verídicos y de fondo que permitan dar respuesta y solución a las problemáticas jurídicas planteadas.

Teniendo en cuenta lo dicho en párrafos anteriores el lector tendrá un margen de percepción completo de la composición descriptiva y expositiva de la presente investigación, empero es de suma importancia añadir un elemento más, que tendría por objetivo elevar la investigación a no

solamente la exposición y descripción, sino al análisis, crítica y diferenciación; por este motivo el cuarto capítulo se enfocará en el análisis del auxilio y de sus antecedentes, comparándolos e integrando toda la información recabada sobre sus límites, restricciones y alcances con el fin de desentrañar el origen compensatorio de la prestación humanitaria periódica o en otras palabras la naturaleza jurídica del auxilio.

Llegados a este punto, el lector se habrá ilustrado con diferentes conocimientos que serán de gran ayuda para comprender la necesidad de que se estudie una prestación tan reciente como es la prestación humanitaria periódica y se esclarezca el interrogante planteado a través de las conclusiones que se expondrán en el presente trabajo, de este modo se habrá conseguido compilar y brindar una investigación integra, con el objeto de que sea un sustento informativo y crítico para todas las personas interesadas en lograr una reparación efectiva a través del auxilio establecido para las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Capítulo 1

Descripción del conflicto armado interno en Colombia

Es necesario poner en conocimiento la posición jurídica que se toma a la hora de hablar de las diversas contiendas que han ocurrido en Colombia, pues en este trabajo se comparte la declaración por parte de la Corte Constitucional de la existencia de un conflicto armado interno en Colombia (Corte Constitucional, Sentencias T-025-04, C-781-12) y por tal razón la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos, los cuales han sido convalidados por el legislador para la materia de reparación de víctimas (Congreso de la República, Ley 1448 del 2011, art. 3, par. 5).

De esta forma, dada la complejidad y el amplio significado del conflicto, es necesario en el presente capítulo delimitar, en primera medida, su alcance en la investigación, lo cual se hará conforme con lo estipulado en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), específicamente en la definición del conflicto armado interno consagrada en el protocolo adicional II de 1977, dado que este concepto se acopla al conflicto suscitado en Colombia, además de que contiene un criterio importante relacionado con el control territorial y con los alcances del conflicto armado para su reconocimiento, tal como se expuso en el glosario.

1.1 Introducción histórica al conflicto armado en Colombia

La historia de Colombia tiene multitud de elementos que pueden ser analizados, empero, en esta investigación solo se desarrollará la historia del conflicto suscitado en Colombia desde el siglo XX, y que hasta el día de hoy sigue emanando diversas consecuencias para el país.

Es de resaltar y recordar al lector que esta investigación es de un tema jurídico, sin embargo esta exposición histórica es necesaria para recordar y dar soporte a la creación de los mecanismos de apoyo para las víctimas y brindar esa píldora para la memoria que muchos colombianos no quisieron o no han querido tomar, pues ya sea un opositor o promotor de los mecanismos de reparación para las víctimas del conflicto armado, es de vital importancia conocer el origen y por qué se han creado dichas ayudas, ya sea para fortalecerlas o criticarlas.

Lo anterior, debido a que las partes involucradas en el conflicto que generaron consecuencias negativas no fueron solamente las guerrillas, autodefensas o grupos al margen de la ley sino se incluyen las Fuerzas Armadas de Colombia y la Policía Nacional de Colombia, derivando en responsabilidades estatales de resarcimiento a las víctimas.

En este capítulo se hará una división de la historia del conflicto en cuatro etapas que se consideran las más relevantes: La primera se enmarcará en el conflicto bipartidista de la mitad del siglo XX, la segunda en la creación y fortalecimiento de las guerrillas desde la década de los 60 y la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia, la tercera será el recrudecimiento de la violencia en el conflicto a finales del siglo XX por la influencia del narcotráfico y la cuarta y última, en la ofensiva militar por parte del Estado Colombiano a partir del año 2002 hasta el periodo actual.

1.1.1 Conflicto bipartidista, periodo de la violencia (1946-1958)

Colombia se ha caracterizado desde sus orígenes por la violencia, desigualdad social y falta de cooperación interna. Esto ha quedado reflejado en la historia política de mitad del siglo XX de nuestro país, momentos en que los partidos tradicionales de liberales y conservadores se disputaban el poder estatal por décadas, estas controversias tienen una repercusión incluso hoy en

día en Colombia, pues dichas ideologías políticas fueron preponderantes durante demasiado tiempo (Basta ya, p. 112, 2013).

En este periodo de la violencia, conocido en la historia de Colombia como un periodo de enfrentamientos internos directos y armados entre los ciudadanos del país por la ideología liberal y conservadora, los enfrentamientos tuvieron mayores repercusiones en las zonas agrarias, de obreros y populares, pues el bando conservador tenía un poder dominante e incluso respaldo indirecto de organizaciones estatales; de esta forma los bandos tuvieron que organizarse, por una parte, los conservadores formaron la policía chulavita y los pájaros (asesinos a sueldo), en la otra, los liberales conformaron las guerrillas liberales y las autodefensas comunistas (Basta ya, p. 112, 2013).

Este periodo se caracterizó por las estrategias de despojo de tierras que utilizaron los bandos para infundir terror a sus oponentes, algunas de estas eran el descuartizamiento de cuerpos, quema de personas y de sus viviendas, crímenes sexuales y muchos otros que realmente dejan una marca muy oscura en la historia colombiana.

Es así como el bando liberal tuvo que soportar masivos exilios y de múltiples enfrentamientos contra las organizaciones armadas de los conservadores y el mismo Estado Colombiano, pues durante la época imperaba el pensamiento anticomunista por parte de los dirigentes del país; sin embargo, esto tuvo como respuesta masacres atroces que también cometió el bando liberal en repercusión de las consecuencias acaecidas por la pugna con el bando conservador.

No es hasta el armisticio propuesto por el General Gustavo Rojas Pinilla durante su estadía en el poder que realmente se apacigua un poco la violencia en el país, logrando que las guerrillas campesinas depusieran sus armas y se acogieran a la amnistía propuesta por el General, sin embargo, la mayoría de las autodefensas comunistas no ceden ni deponen sus armas por temor a una ofensiva militar del General Gustavo Rojas Pinilla, pues este había sido desafiante al haber enfrentado a las autodefensas comunistas del Sumapaz y Tolima (Basta ya, p. 115, 2013) e igualmente el gobierno planteó una solución para el conflicto bipartidista, conocido en la historia como el periodo del frente nacional, este periodo básicamente es entendido como el consenso en la rotación de poder estatal entre los partidos tradicionales (Paredes & Díaz, 2007).

A causa de lo anterior y sin que el gobierno lo pudiera haber previsto, pues se encontraban satisfechos con la rotación de poder y planeando la reorganización social, las autodefensas comunistas estaban teniendo un cambio que repercutiría en la historia, pues su movimiento y pensamiento estaban transformándose en el de guerrillas revolucionarias, las cuales eran impulsadas por el triunfo de la revolución china en 1949 y la cubana en 1959 (Basta ya, p. 117, 2013).

1.1.2 Surgimiento y anclaje de las guerrillas revolucionarias y las Autodefensas Unidas de Colombia (1966- 1989)

En la década de los 60 es cuando se puede hablar de guerrillas revolucionarias en Colombia, pero aun no podemos referirnos a un conflicto armado en sí mismo, pues los niveles de violencia no eran elevados; esto se debía principalmente a que las guerrillas apenas se estaban estableciendo y enalteciendo su control territorial en algunas regiones, en su mayoría en las zonas rurales y distantes de las zonas que el Estado Colombiano controlaba.

A partir de lo anterior, podemos distinguir algunas guerrillas populares como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) (Pataquiva, 2009), Ejército de Liberación Nacional (ELN) (Echandía, 2013), Ejército Popular de Liberación (EPL) y el Movimiento 19 de abril (M-19) esta última entendida como una guerrilla urbana conformada en su mayoría por miembros de universidades (Narváez, 2012).

Algunas de ellas surgen a principios de la década de los 60 y otros a finales de la misma, teniendo cada una de ellas desarrollos diversos y consecuencias en el país, sin embargo, este trabajo no profundizará en ninguna de ellas ni en su evolución histórica pues la finalidad de la investigación se entrelaza con el conflicto originado por todas las partes involucradas, por este motivo lo que realmente se expondrá en la investigación son las consecuencias nefastas que todos los actores del conflicto armado en Colombia generaron, y que pueden ser evidenciadas mucho más a finales del siglo XX.

Como respuesta al accionar guerrillero y la expedición del Decreto 3398 de 1965¹, se comenzaron a formar las primeras organizaciones de autodefensas campesinas de extrema derecha a principios de los años 70, quienes, aunque no contaban con una organización militar estructurada, si tenían claro su objetivo, eliminar los grupos armados comunistas y revolucionarios de las zonas circundantes.

¹ Este decreto organizó la defensa nacional y exalto a la movilización obligatoria de todos los ciudadanos de Colombia para la protección del territorio y la soberanía Nacional, propugnando por la conformación de grupos civiles que tuvieran entrenamiento militar e involucrándolos directamente como parte del conflicto. Fue adoptada como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, lo que dio lugar a las primeras organizaciones paramilitares como una materialización del deber de protección y defensa de la Nación que exaltaban dichas normas.

A pesar de lo anterior, los enfrentamientos no llegaron a una violencia extrema y sistemática en las siguientes décadas en Colombia; esto se debe principalmente a las estrategias de presión de ambos bandos, quienes poco a poco fueron ampliando su poder territorial y con enfrentamientos a pequeñas escalas iban apoderándose de diferentes zonas.

Lo anterior, se debe a que las guerrillas revolucionarias atravesaban un ciclo de conformación y consolidación de poder, pues estaban más interesadas en la exploración de nuevos asentamientos en pro de enfrentar batallas futuras con el Estado Colombiano.

Sin embargo, la estrategia de expansión territorial no fue propicia para varias guerrillas, quienes con el pasar del tiempo perdieron influencias y objetivos, pues la duración de la violencia y de los conflictos ya era suficiente en la búsqueda de la estabilidad política y territorial, de esta forma en distintos momentos de la historia se buscó suscribir la paz a través de diversos acuerdos, como los Acuerdos de la Uribe² o los acuerdos liderados por el ex presidente Virgilio Barco³.

Es claro que el país atravesaba una época de crisis pues había imposibilidad de llegar acuerdos definitivos, ya que los bandos confrontados habían llegado a un límite que estaba a punto de trascender a una década de violencia sistemática y de masacres que marcarían la historia de Colombia, teniendo como daño colateral multitud de víctimas, quienes son el motivo esencial por

² Fue el liderado por el presidente Belisario Betancur en 1984, en el que se consiguió el cese bilateral con las FARC gracias a los Acuerdos de la Uribe, sin embargo, durante esta época, ocurrieron diversas vicisitudes que rompieron el acuerdo, entre algunas de ellas están el genocidio de la Unión Patriótica (Partido de Izquierda en Colombia), la toma del Palacio de Justicia a manos del M-19 en 1985 (Villaraga, 2015, p.p.15-42).

³ El segundo diálogo es el liderado por el presidente Virgilio Barco, en el que, al final de su periodo, logró el acuerdo con el que se pondría fin al M-19, trayendo como consecuencias desmovilizaciones del EPL y algunas disidencias del ELN. (Villaraga, 2015, p.p.45-80)

el que nace esta investigación.

1.1.3 Intensificación del conflicto y violencia por el narcotráfico (1990-2005)

En la década de los 90 el conflicto en Colombia se caracteriza por su intensificación debido a la irrupción de un nuevo actor, el narcotráfico, en cabeza de Pablo Emilio Escobar, los Pepes, el Cartel de Cali y muchos otros grupos que impulsaron el financiamiento de grupos paramilitares y guerrilleros con finalidades personales y de enriquecimiento ilícito.

Entre algunas de estas consecuencias encontramos el fortalecimiento armamentístico de los diversos grupos que participaban en el conflicto armado, la reorganización financiera y territorial de los mismos y el recrudecimiento del conflicto por la multitud de homicidios, secuestros y otros delitos perpetrados entre los diferentes grupos guerrilleros, paramilitares y narcotraficantes, muchas veces impulsadas por la venganza (Basta ya, 2013, p. 145).

Además de lo anterior, el Estado Colombiano se había debilitado por la ola de terror causada por los narcotraficantes, lo cual se vio materializado con el homicidio del Ministro de Justicia de Colombia Rodrigo Lara Bonilla en 1984, como respuesta de resistencia para la no extradición, además del atentado bomba al edificio del DAS, al periódico El Espectador y a un aeroplano de AVIANCA en 1989, hechos que volvieron más inestable el conflicto armado interno que se vivía en el país (Basta ya, 2013, p. 145).

Si bien a principios de los años 70 ya se conformaban las primeras organizaciones de autodefensas campesinas de extrema derecha, no es hasta finales de la década de los 90 que estas

autodefensas pueden determinarse como un grupo paramilitar, esta diferencia es trascendental, pues, los grupos paramilitares en este periodo se caracterizaron por ser una organización militar estructurada y con financiamiento del narcotráfico, lo cual favorecía su crecimiento y su apoderamiento de diversos territorios al norte del país; por otro lado, las FARC a finales de la década de los 90 se habían fortalecido en el sur del país, donde habían consolidado el control territorial e incluso político de multitud de zonas, logrando una fuerte estructuración militar.

De esta forma, el panorama de Colombia a principios de la década de los 90 era desalentador, un Estado desorganizado y debilitado por el narcotráfico, sin soberanía sobre algunas regiones por las guerrillas de las FARC y del ELN, así como también sin propuestas de solución definitiva para regresar la estabilidad al país; incluso la conformación de una Asamblea Constituyente la cual finalizó con la promulgación de la Carta Magna de Colombia de 1991, no tuvo mayor impacto para dar por finalizado las diversas pugnas al interior del país.

Algunos eventos donde se pensó que podrían finalizarse los conflictos fueron en 1993 con la muerte de Pablo Emilio Escobar, pues se generó un poco de seguridad en las grandes urbes, debido a que era el autor de diversos atentados urbanos que paralizaron al país durante principios de la década de los 90; así mismo en 1999 con los diálogos de paz de Pastrana, se pensó que el Estado Colombiano llegaría a un acuerdo de desmovilización con las FARC, sin embargo, este proceso solo sirvió para extender el territorio de esta guerrilla y truncar la accesibilidad del Estado a las zonas donde mantenían el control político y militar (Villaraga, 2015 p.p. 139-181).

1.1.4 Contraataque del Estado Colombiano (2002- actualidad)

Con el ascenso a la presidencia de Álvaro Uribe Vélez en el año 2002, comienza un periodo de

contrataque agresivo contra las guerrillas, los grupos al margen de la ley y las organizaciones narcotraficantes, esto se llevó a cabo bajo una serie de políticas de defensa y seguridad democrática, que a día de hoy fueron medidas vulneradoras de las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos (Cuastumal, 2013); sin embargo, es indudable que los grupos guerrilleros empezaron a debilitarse por los constantes ataques del Estado Colombiano, apoyados en las masacres perpetradas por los paramilitares que este periodo fueron causales de generación de terror a las personas colaboradoras de cualquier grupo guerrillero.

A pesar de lo anterior, se observó que el Estado Colombiano llegó a un acuerdo de desmovilización en el año 2005 con las AUC paramilitares, empero, es de resaltar que no hubo una desmovilización total de las AUC, quedando diversas disidencias apoyadas por el narcotráfico, que hoy son consideradas como grupos terroristas o al margen de la ley (U.S. Department of State).

Con el pasar de los años, el Estado Colombiano recuperó varias zonas controladas por la guerrilla y las AUC, mejorando la seguridad de los colombianos para transportarse en el interior del país y enalteciendo nuevamente su soberanía frente a la Nación; no obstante, aún había masacres en pequeña escala en lugares apartados del control estatal y que algunas veces era como consecuencia de la omisión de la Fuerza Pública que permitía tales actos atroces.

Es hasta el mandato del presidente Juan Manuel Santos, en el año 2012, que comienzan los primeros pasos para los diálogos de paz con las FARC (Villaraga, 2015, p.p. 211-240), que tras diversas estrategias militares y políticas se consiguió poner fin al grupo guerrillero, desembocando en la firma de los acuerdos del Teatro Colón el 12 de noviembre de 2016 y la desmovilización de

las FARC, este hito histórico permitió que se abrieran las puertas de un posible diálogo con el ELN, que actualmente sigue en proceso de establecerse, pero que deja entrever el mejoramiento del país y la búsqueda de la paz por parte de sus ciudadanos.

Ahora bien, una vez expuesto este capítulo histórico necesario para conocer los orígenes del conflicto y por qué y cómo se generaron víctimas, es momento de ahondar en el concepto de la víctima y empezar a entender su estructuración jurídica y sus alcances; pues será un elemento primordial a la hora de entender la prestación humanitaria periódica.

Capítulo 2

La víctima del conflicto armado en Colombia

En el presente trabajo la calidad⁴ y el concepto de víctima son primordiales para entender y desarrollar el tema de esta investigación, por esta razón, para evitar una generalización del término de víctima y ambigüedades en su concepto, se delimitará principalmente su definición con las estipulaciones legales y jurisprudenciales que actualmente son aplicadas en el ordenamiento jurídico nacional, específicamente en el marco del conflicto armado interno en Colombia.

Es así como en este capítulo se expondrán los requisitos exigidos a las víctimas del conflicto armado interno para que sean declaradas oficialmente con esta calidad, así como también su definición legal y jurisprudencial, con la finalidad de comprender el amplio alcance de dicho concepto.

Teniendo clara la definición, se procederá a exponer las principales causales generadoras de víctimas del conflicto armado interno, lo cual servirá de sustento para explicar la primacía de derechos que tienen estas personas en el ordenamiento jurídico nacional, evidenciando de esta manera diversas medidas de reparación y satisfacción a las víctimas que el Estado ha implementado como respuesta a las consecuencias nefastas que generó el conflicto armado interno en Colombia, lo anterior en armonía con las estipulaciones internacionales que desarrollan la materia de reparación en estos eventos.

⁴ Es de gran trascendencia a la hora de analizar el ámbito de aplicación de la prestación objeto de estudio, pues la calidad de víctima del conflicto armado es uno de los requisitos obligatorios para ser beneficiario de las prestaciones económicas que han sido creadas para la población víctima del conflicto.

2.1 ¿Quién es víctima?

La víctima del conflicto armado ha sido definida como aquella persona que de forma individual o colectiva ha sufrido un daño por hechos acontecidos a partir del primero de enero de 1985, como derivación de vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves a los Derechos Humanos, que sobrevinieron con ocasión del conflicto armado interno (Congreso de la República, Ley 1448, 2011, art 3).

La anterior definición actualmente es la aplicada en el ordenamiento jurídico nacional, sin embargo, varias de sus estipulaciones fueron objeto de estudio y de aclaración por parte del órgano legislativo y judicial en Colombia, por esta razón se expondrán sucintamente los análisis que versaron sobre su definición, para dar mayor claridad a los alcances del concepto en la investigación actual.

2.1.1 Límite temporal

La definición de víctima, trae consigo un límite de temporalidad consagrado por el Congreso de la República en la Ley 1448 del 2011, que es la del primero de enero de 1985, el cual es relevante para esta investigación, pues no se trabajara ningún análisis de víctimas anterior a esta fecha; la limitación de tiempo que contiene el concepto fue consagrada en razón a la potestad configurativa del legislador al momento de crear la Ley, es decir, por el poder que le otorga la Constitución Política de Colombia al órgano legislativo de crear las leyes libremente siempre y cuando cumplan efectivamente con la materialización de los fines del Estado.

Por lo anterior, el legislador valoró la imposibilidad de reparación a la totalidad de víctimas del

conflicto armado interno, pues había incertidumbre y desconocimiento de la cantidad de personas que podían ser beneficiadas con las medidas que implementaría el Estado para resarcir a las víctimas, es así que valorando las diversas situaciones fácticas del momento y pensando en la protección de los recursos estatales, el legislador tuvo que imponer un límite temporal para poder cumplir de manera efectiva con la reparación integral a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado interno.

En consecuencia, múltiple jurisprudencia fue creada por la Corte Constitucional para zanjar el tema de temporalidad contenido en el concepto de víctima, esta corporación, realizó el análisis de informes suministrados por el Centro Nacional de Memoria Histórica y de información estadística recolectada hasta ese momento, constatando los fundamentos para declarar constitucional la estipulación del límite de tiempo del primero de enero de 1985, consagrada en la definición de víctima expedida por el legislador, como uno de los requisitos para la declaración de la calidad de víctima del conflicto (Corte Constitucional, Sentencia C-781, 2012).

Por lo anterior expuesto, la Corte Constitucional concluye que la delimitación impuesta por el legislador es proporcional a las situaciones fácticas verificadas y por tal razón debe acatarse dicha disposición, por lo cual toda persona víctima anterior a la fecha límite estipulada por el legislador no será beneficiada con las mismas medidas de reparación sino solamente las consagradas en cuanto a algunas medidas de satisfacción y la garantía de no repetición, medidas estipuladas legalmente y que no acarrear un gasto significativo del erario; en cuanto al tema de esta investigación es claro que las personas víctimas anteriores al 1 de enero de 1985 no pueden optar por los beneficios de la prestación humanitaria periódica.

2.1.2 Alcance de la calidad de víctima

La definición del alcance de víctima ha de ser explicada de conformidad con la Ley que la consagró, pues el legislador estipuló diversos párrafos en ella con la finalidad de que no se viera malinterpretado dicho concepto y perjudicara la aplicación de mecanismos de protección para las víctimas del conflicto armado.

De lo anterior es necesario resaltar entonces que el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar de primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa también son consideradas víctimas del conflicto armado interno cuando la víctima directa se le hubiese dado por muerta o esta se encuentra desaparecida; de igual manera se considera víctima aquella persona que haya sufrido un daño por socorrer a una víctima en peligro o para la prevención de su victimización (Congreso de la República, Ley 1448, 2011).

2.1.3 Aclaración de la expresión: “con ocasión en el conflicto armado interno”

El alcance de la expresión “con ocasión en el conflicto armado interno”, generó incertidumbre en su momento pues se desconocía hasta qué punto un hecho que acontece durante el conflicto armado interno podría llegar a configurar el derecho a ser declarado como víctima, este problema fue zanjado por la Corte Constitucional después de un análisis sustancial de la expresión, aludiendo principalmente que está hace referencia a una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado (Corte Constitucional, C-781, 2012).

Ahora bien, para concluir la exposición de la definición de víctima y pese a la existencia de una definición taxativa consagrada en la ley de quien debe ser declarado víctima, la jurisprudencia ha

fijado que cada caso concreto debe valorarse individualmente y exalta que el funcionario competente de la verificación de requisitos para ser declarado víctima será el encargado de estudiar cada caso y valorar la relación de causalidad y cumplimiento de requisitos que se han explicado precedentemente.

2.1.4 Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima

Por otra parte, ya habiendo explicado la definición de víctima del conflicto armado consagrada en la Ley 1448 del 2011 y la cual será la utilizada en el presente trabajo, es necesario exponer qué debe hacer la víctima para ser acreditada y de esta forma ser registrada en el Registro Único de Víctimas (RUV).

La Ley de Víctimas, consagra la obligación de toda persona que desee ser acreditada como víctima, de rendir una declaración ante el Ministerio Público (puede realizarse ante cualquier oficina que pertenezca a este Ministerio), para que este efectúe la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien realizará todas las valoraciones y verificaciones de los hechos victimizantes que alude la persona declarante para poder registrar de forma efectiva y acorde a la ley a la persona en el RUV.

Empero, la declaración tiene unos límites temporales estipulados por la Ley, el primero de ellos hace referencia a las personas victimizadas antes de la promulgación de la Ley de Víctimas (10 de junio de 2011), estas personas tenían 4 años para rendir su declaración contados a partir de la fecha de promulgación de la ley mencionada, el segundo es referente a las personas victimizadas posterior a la fecha de promulgación de la Ley de Víctimas, quienes tienen 2 años para rendir la

declaración, contados a partir desde el hecho generador de la victimización; estas restricciones, solo pueden exceptuarse si se demostrase fuerza mayor que impidiera a la persona victimizada rendir la declaración (Congreso de la Republica, Ley 1448, 2011).

De esta manera, queda definido el concepto de víctima y los requisitos exigidos para la acreditación de víctima, evidenciando que la mera verificación de requisitos es una carga que las personas victimizadas deben demostrar y resaltando al lector que la acreditación de víctima es apenas un requisito mínimo para intentar ser beneficiado con la prestación humanitaria periódica que se tratara en esta investigación.

2.2 Causales generadoras de víctimas

La historia de Colombia contiene eventos que son desgarradores y que deben ser nombrados y expuestos en la presente investigación, pues fundamentan y son causales del origen de diversos mecanismos de reparación y satisfacción e incluso de la prestación económica que trata este trabajo.

Por este motivo, se nombrarán y expondrán brevemente tres causales generadoras de víctimas que se consideran en este trabajo según estadísticas (Unidad especial para las víctimas, RUV), como aquellas que abarcan y tienen como consecuencia multitud de otras causales generadoras de víctimas; la primera de ellas es la desaparición forzada de personas, la segunda la implementación de minas antipersona en el conflicto y la tercera las masacres en el territorio colombiano, reiterando que no son las únicas causales pero que en este trabajo sirven a modo de ejemplo de algunos trágicos acontecimientos que padecen estas personas.

Antes de exponer las causales, es primordial comentar que se excluyen como víctimas las personas que sufren un daño por delincuencia común, los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, salvo cuando los niños, niñas o adolescentes que pertenecían a dichos grupos se hayan desvinculado siendo menores de edad; de igual forma, los parientes, cónyuge, compañero o compañera permanente de los miembros de estos grupos si podrán ser considerados víctimas (Congreso de la Republica, Ley 1448, 2011).

2.2.1 Desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas es una forma de violencia, utilizada con diversos fines dependiendo del contexto que rodee la comisión de este delito, como su nombre lo indica es el acto de hacer desaparecer un ser humano a través de cualquier medio con la finalidad del ocultamiento absoluto de su cuerpo y de truncar la información sobre su paradero

Su origen material claramente puede remontarse a orígenes de la humanidad, pero su origen jurídico como acto de violencia y de crimen de lesa humanidad (crimen que genera una afectación grave e inhumana sobre quien recae), tiene sus bases en la segunda guerra mundial con el decreto nazi “Nacht und Nebel” (Noche y niebla) de 1941, donde se regulaba la directriz de la desaparición como estrategia de guerra y que más adelante en los juicios de Núremberg se falló por primera vez la responsabilidad de una persona por la ejecución de desapariciones forzadas de personas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016).

En Colombia, las desapariciones forzadas de personas fueron utilizadas como mecanismos de

generación de terror, de venganza y castigo o como estrategia de ocultamiento, generando una multitud de víctimas, pues este delito atenta contra todo el núcleo familiar que hace parte del desaparecido, generándoles diversos daños psíquicos y emocionales; sobre este tema el Estado Colombiano fue omisivo y negligente, testimonios como el de una madre de Soacha lo corroboran, quien incesantemente buscaba a su hijo con discapacidad y acudía a estaciones de policía para denunciar su desaparición a lo cual le exclamaban a la madre “*¿Ustedes todavía chillando? seguro que su hijo está divirtiéndose por allá en Girardot con la novia.*”, recibiendo de esta forma solo indolencia por parte de la fuerza pública que llevaba a una mayor victimización (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, p. 316).

Así como el caso anterior, existen demasiados de víctimas que nunca encontraron o encontrarán a sus seres queridos; aterrizando lo anterior a la realidad verificada, según la información recopilada por el Centro Nacional de Memoria Histórica y tras una investigación exhaustiva, dieron la cifra de más de 83.000 desapariciones forzadas de personas durante el conflicto (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018), de esta forma es claro que la cantidad de víctimas que generó este delito es realmente elevada.

2.2.2 Minas antipersona

La mina antipersona básicamente es un tipo de arma, concretamente un artefacto explosivo que se incrusta en el subsuelo y se oculta de la vista de las personas; está prohibida por las normas del Derecho Internacional Humanitario, pues su uso atenta directamente a las estipulaciones y regulaciones internacionales de la guerra. La razón es bastante obvia, la mina antipersona no es un arma de accionamiento manual sino automático, su objetivo puede ser cualquier persona que la

accione sin discriminación alguna, causando daños a la población civil que no es parte del conflicto.

Sin embargo, lo anterior no fue un impedimento para que las guerrillas y los paramilitares las utilizarán en Colombia, su objetivo fue bastante cruel e inhumano, pues al ser grupos en constante movimiento era difícil exterminarse entre ellos, por lo cual implementaron la estrategia de dejar discapacitados a los miembros de su contraparte cuando atravesaran sus zonas, con la finalidad de disminuir los números de combatientes (Centro Nacional de Memoria Histórica & Fundación Prolongar, 2017, p.p. 89-104).

Lo más perjudicial de este artefacto de guerra fueron sus daños colaterales, multitud de personas tanto combatientes como no combatientes, niños y personas de las tercera edad, mujeres y hombres, fueron las damnificadas por este artefacto, que se accionaba sin discriminación alguna. Sin que fuera poco lo anterior, la determinación del autor que incrustaba estas minas era difícil de determinar, pues constantemente se volvió en una guerra escondida (Centro Nacional de Memoria Histórica & Fundación Prolongar, 2017), donde los bandos esperaban a que su contraparte accionara los dispositivos; llegando a un punto a finales de la década de los 90 que las minas estaban en multitud de zonas de Colombia y los bandos que las habían incrustado ya no conocían exactamente la totalidad de sus ubicaciones.

Según las personas no combatientes del conflicto, que fueron heridas y discapacitadas por las minas antipersonas, no fueron consideradas por el Estado en un principio como víctimas del conflicto, pues la naturaleza de su discapacidad o heridas eran producto de un accidente, así se

corroborar en diversos testimonios donde se expresaba la renuencia de instituciones de incluir a estas personas como víctimas del conflicto (CNMH. & FP., 2017, p.p. 285-328), sin embargo, actualmente si son consideradas como víctimas del conflicto armado las personas que fueron o han sido dañadas por una mina antipersona.

2.2.3 Masacres

Una de las más atroces causales de generación de víctimas en la historia del conflicto es la masacre, definida como el homicidio múltiple de personas indefensas por un grupo armado; en Colombia se caracterizaron por no solamente ser homicidios conjuntos por parte de diversos grupos, sino se caracterizaban por actos inhumanos y de sevicia extrema, los cuales eran utilizados como estrategia de guerra para infundir terror a sus contendientes.

Ahora bien, las masacres en Colombia tienen multitud de escenarios, actores y consecuencias diversas, por lo cual no se ahondará en ninguna de las masacres específicamente pues sería extender demasiado esta investigación, sin embargo, vale la pena nombrar las masacres de El Salado, El Aro, Machuca, Bojayá, La Chinita, Mapiripán, La Rochela y de San José de Apartadó entre muchas otras, pues cada una de ellas son marcas oscuras de la historia de Colombia y que generaron multitud de víctimas, verbigracia los daños físicos, psicológicos, morales, a la integridad sexual y el desplazamiento forzado, entre otros.

2.3 Medidas de satisfacción y reparación para la víctima

Antes de exponer la reparación integral de las víctimas en Colombia es necesario remitirnos a los orígenes y fundamentos primordiales de las medidas de reparación y satisfacción, los cuales

son los principios de Louis Joinet⁵ y de Pinheiro⁶, destacados juristas que sentaron las bases de índole internacional a la hora de implementarse medidas de reparación ocasionadas por un conflicto armado interno.

En consonancia con lo anterior, los principios de Louis Joinet nos introducen a una serie de estipulaciones que fueron consagrados como derechos internacionales a los cuales tienen acceso las víctimas de los conflictos armados internos, en especial se conciben 3 derechos que deben ser garantizados a la hora de reparar:

El primero del derecho a la víctima a saber, que concibe de manera sustancial la garantía de conocer de manera individual y colectiva cómo y qué ocurrió para que se materializaran los hechos victimizantes, así como también plantea de manera más profunda la necesidad de recordar en la historia estos sucesos para que no se repitan, por tal razón también es una obligación del Estado el recordar y no permitir la reincidencia en esos hechos (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p.74).

El segundo derecho es el de la justicia para las víctimas, donde se consagra la equidad y efectividad a la hora del juzgamiento de los actores del conflicto, en este caso Louis Joinet

⁵ Destacado jurista francés y ex magistrado de la Corte Suprema Francesa. Trabajo como experto independiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), redactando en el año 1997 los principios que rigen el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la organización, donde se crean medidas de reparación para víctimas de un conflicto armado. En el año 2006 fue la persona que inspiró y redactó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. (Recuperado de: <https://ladiaria.com.uy/articulo/2014/5/lo-ajeno-como-propio/>).

⁶ Jurista brasileño, destacado por su trabajo en derechos humanos por más de 30 años y por sus aportes en dicha materia como experto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), redactó en el 2005 los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. (Recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Study/Pages/PauloPinheiro.aspx>)

consagra la necesidad de tribunales especiales que garanticen la imparcialidad al momento de su decisión, así como también impone límites de las garantías que podrían darse a los actores del conflicto, todo con la finalidad de proteger el derecho a la justicia de las víctimas (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, pp.77-78).

El tercero y último derecho hace referencia al de la reparación de las víctimas, esta se podrá realizar de manera individual y/o colectiva, las cuales abarcan indemnizaciones, rehabilitaciones, reconocimientos simbólicos y muchos otros que garanticen una reparación global de todos los aspectos de la víctima (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 80).

Asimismo, los principios de Pinheiro son de vital importancia para temas de reparación a víctimas, pues principalmente su aplicación es para temas de restitución de tierras y de desplazamiento forzado (Corte Constitucional, Sentencia C-330, 2016), dichos principios fundamentan las medidas que efectivamente fueron implementadas por el Estado Colombiano para la medida de reparación enfocada en la restitución, la cual más adelante se explicara.

De lo expuesto anteriormente del marco internacional y de los orígenes de las reparaciones a víctimas, se desprende claramente una obligación de protección especial a las personas que acrediten la calidad de víctima, por esta razón el Estado Colombiano a través de estipulaciones legales y jurisprudenciales ha otorgado a las víctimas registradas oficialmente una variedad de garantías, medidas de reparación y prevalencias de derechos; sin embargo, es de resaltar que la Ley de Víctimas plantea esta serie de privilegios, protecciones y medidas de reparación de forma transicional, pues la vigencia de la Ley es de 10 años contados a partir de su fecha de promulgación,

es decir la ejecución y aplicación de las medidas de reparación deben efectuarse entre el 10 de junio del 2011 y hasta antes del 10 de junio del 2021 (Congreso de la República, Ley 1448, 2011, art. 208).

En consecuencia, el Estado Colombiano se ha comprometido de esta forma a cumplir con celeridad la reparación integral y efectiva de las víctimas; la revisión del cumplimiento de los objetivos de la Ley de Víctimas serán verificados por el legislador 1 año antes del vencimiento de su vigencia y será en ese momento cuando se indique si son necesarias más alterativas de forma transicional o si realmente se cumplió a cabalidad con la reparación a las víctimas.

Ahora bien, frente a las medidas de reparación y satisfacción implementadas por Colombia es interesante poner de presente que estas se han venido implementando durante el desarrollo del conflicto armado interno y no se esperó a la finalización del conflicto, de esta manera es claro que, dada la aplicación especial de la reparación, ésta tiene muchas dificultades en su ejecución.

De esta forma, la reparación integral a las víctimas consagrada en Colombia es entendida como el conjunto de resarcimientos que engloban los aspectos individuales, colectivos, materiales, morales y simbólicos, los cuales se ven materializados a través de 5 medidas de reparación: satisfacción, indemnización, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición, las cuales se explican a continuación:

2.3.1 Medidas de satisfacción

Son medidas de carácter individual o colectivo, que buscan principalmente resarcir el dolor de

las víctimas del conflicto armado interno a través de diferentes mecanismos que ha creado el Estado Colombiano; en el aspecto individual se han creado cuatro medidas, las cuales son el mensaje estatal de dignificación, la exención en la prestación del servicio militar y desincorporación, los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público y el acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada homicidio, que adelante la Fiscalía General de la Nación (Unidad para las Víctimas, página web oficial).

Por otra parte, en el aspecto colectivo se creó la medida de apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración que se adelantan en las comunidades de forma pública (Unidad para las Víctimas, página web oficial).

2.3.2 Indemnización

La indemnización es el pago único que se entrega a las víctimas como compensación económica por los diversos hechos que los victimizaron, por esta razón el Estado Colombiano catalogó, dependiendo de la situación fáctica generadora, unos montos específicos a los cuales las víctimas pueden acceder; algunas situaciones que son compensadas son el homicidio, desaparición forzada de personas, secuestro y tortura entre otros (Unidad para las Víctimas, página web oficial).

2.3.3 Restitución

Esta medida abarca diferentes dimensiones que afectaron a la víctima, pues busca principalmente devolver a la víctima al estado anterior al hecho victimizante, en este sentido puede aplicarse desde medidas de restitución de créditos financieros, restituciones de vivienda, restituciones de tierras y restituciones de empleo.

La restitución de tierras dependiendo de su aplicación y finalidad, es concebida de 3 maneras diferentes: el primero es el retorno, hace referencia al proceso por el cual la víctima voluntariamente regresa al sitio del cual fue desplazado para asentarse en ella, el segundo es el de la reubicación, siendo este el aplicado para las víctimas que desean asentarse en un lugar diferente del cual fueron desplazados, el tercero y último es el de integración local donde la víctima decide asentarse definitivamente en el lugar de residencia actual; todos estos tienen un trámite fijado para garantizar la reparación integral de la víctima. (Unidad para las Víctimas, página web oficial).

2.3.4 Rehabilitación

Esta medida de reparación se conforma del conjunto de mecanismos de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas (Unidad para las Víctimas, página web oficial), tales como la exoneración de copagos en el sistema de salud, el derecho a una atención integral, beneficios de subsidios en salud y privilegios a la hora de la atención médica.

2.3.5 Garantías no repetición

Son más una medida de prevención y un principio de responsabilidad internacional, pues, aunque se consagran en Colombia como medidas de reparación, su finalidad no es la del resarcimiento, están dirigidas a toda la sociedad donde se generaron los hechos victimizantes, como su propio nombre lo indica su objetivo es que los hechos generadores de víctimas no vuelvan acaecer sobre ellas o cualquier otro.

Para cumplir el anterior objetivo, en Colombia se han implementado diversas líneas de trabajo por parte de la Unidad para las Víctimas, las entidades de orden territorial y nacional, diversas fundaciones para la paz y protección de derechos humanos e incluso en alianza con la misma comunidad, implementando de esta forma estrategias interinstitucionales, acciones de sensibilización y reconciliación y restablecimiento de la confianza estatal con la finalidad de garantizar la construcción de la paz (Unidad para las Víctimas, página web oficial).

Capítulo 3

El subsistema pensional colombiano

En la historia de Colombia, la víctima no tuvo privilegios prestacionales y previsionales hasta la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991; esto se debe principalmente al cambio de modelo estatal contenido en la nueva Carta Magna, la cual consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho que cambió los paradigmas que no permitían la integración de la seguridad social en Colombia, lo cual impulsó la necesidad clara de la integración del sistema que debía buscar la ampliación de la cobertura, la unificación de regímenes, la igualdad y una mayor aplicabilidad al modelo de Estado en el que ahora se enmarcaba el ordenamiento jurídico nacional.

Es así como nació el sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, el cual estructuró, creó y mejoró la organización de los subsistemas que hasta el día de hoy lo conforman; entre estos se encuentran el subsistema pensional, el cual se explicará brevemente en este capítulo debido a que es primordial para desarrollar los análisis jurídicos de la prestación humanitaria periódica.

De esta manera, cabe resaltar que la explicación sucinta del subsistema pensional colombiano se enfocará en su estructuración posterior a la ley 100 de 1993, pues, como se ha mencionado anteriormente, la víctima del conflicto armado no tenía garantías prestacionales ni privilegios de derechos hasta la expedición de la Constitución Política Colombiana de 1991, una vez expuesto el subsistema pensional se procederá al análisis específico de la pensión de invalidez, esto se debe a que la contingencia que le da su origen es fundamental para el entendimiento de la prestación humanitaria periódica, así como también para el análisis y crítica de la misma y finalmente, se

comentará el modelo de financiación de las pensiones en Colombia y el mecanismo jurídico que materializa el principio de solidaridad en ellas, en aras de puntualizar el escenario en el que se desarrolló en su génesis la prestación humanitaria periódica.

3.1 Explicación general del subsistema pensional colombiano

En Colombia el modelo pensional dual es adoptado por la Ley 100 de 1993, el cual se caracteriza por permitir dos regímenes excluyentes entre sí, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAI) —A partir de este momento ambos regímenes se nombrarán por sus respectivas siglas—.

Ahora bien, Colombia al ser un país con un modelo dual de pensiones permite que las personas elijan de manera libre y voluntaria a cuál régimen pertenecer, y del mismo modo la aceptación de acogerse y pensionarse con las características que implica pertenecer a dicho régimen (Arenas M., 2002, p. 247); estos dos regímenes presentan diversas diferencias, entre las más importantes se encuentran: primero, la entidad que las administra en donde RPM es manejado por administradoras del sector público y el RAI es manejado por administradoras de fondos privados de pensiones (Rodríguez M., 2017, p. 107), segundo, el sistema o modelo de financiación pensional en el cual RPM emplea el sistema de reparto y RAI lo que se conoce como sistema de capitalización.

El RPM con el sistema de reparto es realmente desde el cual se aplican las primeras previsiones para las víctimas del conflicto armado, pues entre las características principales de este sistema se encuentra la estipulación de beneficios y requisitos definidos, en otras palabras, el ciudadano conoce con anterioridad cual va a ser su derecho pensional y qué debe hacer para adquirirlo, pues

se encuentra estipulado taxativamente en la Ley, de esta forma es posible para el Estado crear a través del órgano legislativo leyes que contuvieran nuevos derechos prestacionales definidos para las víctimas.

Por el contrario, RAI maneja prestaciones que dependerán de diversas variables financieras, por lo cual las administradoras de RAI no podrían utilizar sus recursos para una reparación integral para las víctimas y aunado a esto, RPM al ser el régimen administrado por el sector público tenía y tiene la infraestructura y modelo que permite otorgar protecciones definidas a las víctimas del conflicto armado y garantizar prestaciones para este grupo vulnerable.

Igualmente, cabe precisar que en el Régimen de Prima Media dentro de sus normas considero la existencia de beneficios o regímenes especiales que contemplaban diversos requisitos pensionales, por lo general con más beneficios y con características particulares, y precisamente de ahí nace la prestación humanitaria periódica, que fue concebida como un régimen especial pensional.

Contingencias protegidas por el subsistema pensional colombiano

De otra parte, y sin que exista distinción entre RPM Y RAI, se ha establecido la protección de tres contingencias principales, que a su vez son generadoras de diversos derechos pensionales: la primera de ella es la de la vejez, pues toda persona al llegar a una edad avanzada pierde su capacidad laboral y por lo tanto necesita de un mecanismo que lo proteja durante la etapa de la vida en donde se evidencia un declive productivo (Arenas M., 2002, p.247-248), la segunda es la muerte, la etapa final del ciclo de vida del ser humano (Arenas M., 2002, p. 249), la tercera y

última es la invalidez (Arenas M., 2002, p. 248) siendo esta la más relevante para la presente investigación, esto se debe principalmente a que es la que protege la disminución en la salud en todas sus dimensiones ya sea física, mental, sensorial y/o funcional, porque es de ahí donde se enmarca la posibilidad de que la víctima sea beneficiaria de la prestación humanitaria periódica.

3.2 Análisis pensional desde la contingencia de invalidez.

Lo primero que hay que resaltar de esta pensión es que la contingencia que protege es una de las más dolorosas y difíciles para el desarrollo de cualquier ser humano, pues la protección recae sobre disminuciones de capacidades y funciones significativas que llevan a un impacto negativo en la vida de la persona (Arenas M., 2002, p. 363).

De esta manera, el legislador consagró solamente dos requisitos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 del 2003 para ser beneficiado con la pensión de invalidez, el primero es acreditar el estado de invalidez de la persona, que se explicará en párrafos posteriores, el segundo es acreditar un número de semanas de cotización determinado en un espacio temporal, el cual es taxativo y determinado en la Ley, la regla general contempla que la persona debe haber cotizado 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración o el hecho causante de la invalidez.

Así las cosas y retomando el primero de los requisitos, debido a que también es exigido para acceder a la prestación humanitaria periódica, hay que partir de la definición de qué se entiende por estado de invalidez en Colombia, dicha definición la contempla la legislación pensional y es básicamente la persona que acredita una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, la cual

no debe haber sido causada intencionalmente por el que la soporta y su origen es común y no profesional. (Congreso de la Republica, Ley 100, 1993, art. 38)

Dicho porcentaje es acreditado por distintas entidades que fueron facultadas por la ley para esta labor, entre ellas encontramos las Administradoras de Fondos Pensionales, Entidades Promotoras de Salud, Aseguradoras, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de invalidez (Arenas M., 2002, p.369); entidades que evalúan principalmente 3 componentes, el primero es la deficiencia, la cual hace referencia a la disminución física y orgánica del individuo, la segunda es la discapacidad, la que hace referencia a anomalías funcionales en las actividades de la persona y tercero es la minusvalía, explicada como la alteración social que padece el individuo por su afectación, es decir la consecuencia negativa en su relación social con otras personas. (Arenas M., 2002, p.2008).

Actualmente el porcentaje antes mencionado se obtiene del manual de pérdida de capacidad laboral establecido en la Ley 1507 del 2014 que señala la evaluación de 2 componentes, el primero relacionado con las deficiencias y el segundo agrupa las discapacidades y minusvalías que se puedan presentar en el ámbito laboral, ocupacional, familiar y otras áreas; calificación y estado de invalidez que resultan fundamental para entender los requisitos señalados para nuestra prestación humanitaria periódica.

De otra parte y en atención a que las prestaciones del sistema deben ser financiadas en aras de sostener financieramente el mismo, resulta importante reseñar el modelo de financiación de los regímenes contemplados en Colombia.

3.3 Modelo de financiación pensional

Principalmente hay que recordar que Colombia adopto un modelo dual de pensiones, por lo cual su modelo de financiación también presenta una dualidad en la administración de sus recursos, RPM se caracteriza por administrar los aportes de sus afiliados que constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde la distribución de los recursos se utiliza para el pago de los derechos pensionales de las personas que cumplen los requisitos para el beneficio pensional; por el contrario, RAI constituye una cuenta de ahorro individual con los aportes de cada uno de sus afiliados, este capital ahorrado es afectado por las fluctuaciones económicas y el mercado financiero y de esta forma se administran sus recursos para que conforme al capital ahorrado se pueda llegar a adquirir un derecho pensional.

De lo anterior, se resalta que los dos regímenes no comparten sus recursos pues cada uno de sus modelos de financiación es independiente, sin embargo, ambos regímenes comparten una disposición consagrada en la Constitución Política de Colombia, la cual se ha estipulado como la obligación de que toda pensión reconocida en Colombia no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente (Acto Legislativo 01 del 2005).

Así mismo, y en expresión del principio de solidaridad, la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional [FSP], dicho fondo se encarga principalmente de subsidiar los aportes pensionales de los ciudadanos que por diversas situaciones fácticas o económicas no puedan alcanzar a cotizar la totalidad del aporte mínimo, intentando de esta forma garantizar a través del fondo que en un futuro tengan la posibilidad de adquirir un derecho pensional en Colombia; en

esta investigación es importante el conocimiento del FSP, debido a que ha sido este el encargado de cubrir los pagos de la pensión de víctimas y en consecuencia determinaba la competencia de la entidad que debía conocer de ella y de la prestación humanitaria periódica.

Ahondando en lo anterior, el FSP está compuesto por dos sub cuentas, la primera de ellas es la sub cuenta de solidaridad, la cual tiene su fuente de recursos en los aportes de los trabajadores cuya base de cotización sea igual o mayor a cuatro salarios mínimos, los recursos que las entidades territoriales, agremiaciones o federaciones aporten, donaciones y algunas de las multas consagradas en la Ley 100 de 1993 (Congreso de la República, Ley 797, 2003)

La segunda es la Subcuenta de Subsistencia la cual tiene su fuente de recursos en los aportes de los trabajadores cuya base de cotización sea igual o mayor a cuatro salarios mínimos, los aportes de trabajadores con ingresos iguales o superiores a 16 salarios mínimos, aportes del presupuesto nacional y aportes de los pensionados que devenguen mesadas superiores a 10 salarios mínimos. (Congreso de la República, Ley 797, 2003)

Ahora bien, teniendo una breve estructuración del subsistema pensional, la pensión de invalidez y el modelo de financiación pensional, los cuales son importantes y serán aplicables al tema de investigación, es momento de continuar con el análisis jurídico y crítico de la prestación humanitaria periódica, ahondando en ella y profundizando en la finalidad para lo cual fue construido el presente trabajo.

Capítulo 4

La prestación humanitaria periódica

Las víctimas del conflicto armado son un grupo de especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano, por esta razón gozan de diversos beneficios y prevalencias frente a la vulneración de sus derechos; entre esos beneficios creados para las víctimas, es necesario analizar un tipo de reparación compleja que el Estado colombiano concibió para proteger de manera solidaria a unas personas específicas pertenecientes a este grupo especial, y que ha ocasionado controversias jurídicas a la hora de su análisis, esta es la prestación humanitaria periódica, la cual constituye el tema principal del presente trabajo.

Para lograr explicar la complejidad que presenta la prestación enunciada, es necesario analizar el principio de solidaridad por el cual se funda la prestación, el antecedente normativo de la prestación en Colombia el cual es denominado “pensión mínima especial para víctimas del conflicto armado” y a partir de ella exponer su evolución hasta lo que se conoce a día de hoy como prestación humanitaria periódica.

4.1 Principio de solidaridad en la pensión de víctimas y la prestación humanitaria periódica

Antes de exponer a profundidad el tema principal es indispensable analizar la naturaleza de la pensión de víctimas como una modalidad de reparación, sin embargo, es de resaltar que esta pensión tiene unas diferencias muy importantes con algunas de las reparaciones expuestas en el capítulo 2, la diferencia principal radica en su origen, pues este tipo de reparación tiene su génesis en el principio de solidaridad que está consagrado en la Constitución Política de Colombia, pero contrario a otras reparaciones, no tiene un componente de responsabilidad estatal, es decir, la

pensión de víctimas no se funda en obligaciones sino en deberes y principios constitucionales.

De esta forma los potenciales beneficiarios no podrían en principio exigir más de lo consagrado, esto se debe a que la reparación no fue creada como una obligación de responsabilidad patrimonial del Estado sino como una materialización del principio de solidaridad para mitigar efectos negativos del conflicto armado en Colombia, con beneficios y requisitos definidos en la Ley.

Lo anterior legitima al legislador a crear la reparación con total libertad, lo cual implica la consagración de su naturaleza jurídica, los requisitos para ser beneficiario, la entidad competente para el reconocimiento y demás estipulaciones legales para lograr la materialización efectiva de la reparación.

Conclusiones a las que se llegó luego de analizar la naturaleza de la reparación se ven soportados en las apreciaciones brindadas por el Dr. Samuel Yong en entrevista realizada en esta investigación, en la cual manifiesta efectivamente que la pensión de víctimas y la prestación humanitaria periódica se fundan en la solidaridad y no en la responsabilidad patrimonial estatal, debido a que el objetivo de esta compensación es para que puedan subsistir las víctimas y no para reparar un daño antijurídico.

42 Evolución de la pensión mínima especial para víctimas del conflicto armado

La pensión de víctimas tiene su origen desde el año 1993, cuando a través de la Ley 104 se concibió en su artículo 45, inciso 2°, una pensión especial perteneciente al Sistema Integral de la Seguridad Social; creada para las víctimas del conflicto armado que presentaran una pérdida de la capacidad laboral del 66%, es de resaltar que en su inciso 1° se describía la atención que debía brindar el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, actualmente conocido como la Red de Solidaridad Social, empero, este fondo o red no fue concebido para administrar y pagar la pensión de víctimas.

La anterior disposición fue subrogada por el artículo 15 de la Ley 241 de 1995, cambiando únicamente el porcentaje de 66% a 50% de pérdida de capacidad laboral y conservando la interpretación de que al ser parte de la Seguridad Social Integral debía ser reconocida y pagada por las Administradoras de Fondos Pensionales, leyes que pese a que crearon la pensión de víctimas no tuvieron una materialización práctica al no evidenciar reconocimiento alguno basados en esa fundamentación.

No es hasta 1997 que la pensión de víctimas es regulada un poco más en el artículo 46 de la Ley 418, la cual deroga el artículo 15 de la Ley 241 de 1995 pero mantuvo el contenido frente a esta disposición y adicionando que esta pensión sería cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional de la Ley 100 de 1993, situación que deja entrever la voluntad del legislador de mantener la naturaleza jurídica de la prestación como el de una pensión especial para víctimas en estado de invalidez.

Para mayor claridad, la Ley 418 en su artículo 46 estipula taxativamente en su segundo inciso:

[...] Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el Artículo 25 de la Ley 100 de 1993. [...]

Ahora bien, frente a la disposición citada precedentemente se verifico la inexistencia de reglamentación de la pensión por parte del Estado y de Jurisprudencia de las Altas Cortes que haya concedido la pensión, igualmente verificado el pago prestacional entre los años 1997 y 2002, no fue posible constatar con exactitud si alguna víctima logro el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez de la Ley 418 de 1997 en dichos años, esto se debe principalmente a las problemáticas con la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación, pues las Administradoras de Fondos Pensionales remitían la competencia a la entidad que administrara el Fondo de Solidaridad Pensional, debido a que no existía disposición que obligara a las Administradoras de conocer de dicha prestación.

En el periodo de tiempo desde 1997 hasta el 2002 solo se verifica la expedición de la Ley 548 de 1999 por parte del órgano legislativo, la cual prorroga por dos años más la vigencia de la pensión de víctimas, pero resaltando nuevamente que no se encontró en esta investigación prueba alguna

de su aplicación efectiva durante su vigencia.

Es hasta la expedición de la Ley 782 de 2002 en su artículo 18 que se modifica la pensión de víctimas y se estipula la entidad competente para reconocer dicha pensión, el cual es el Instituto de Seguros Sociales o cualquier otra entidad estatal que sea consagrada para esa labor y su pago seguiría a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional.

De esta forma el órgano legislativo ratificaba por quinta vez la naturaleza jurídica pensional y el carácter especial de la prestación para las víctimas en estado de invalidez del conflicto armado, enmarcando la prestación en el Sistema Integral de la Seguridad Social.

Investigando la pensión de víctimas se halló que el Consejo de Estado la reconoció en algunas de sus sentencias, entre las más antiguas encontradas se constatan decisiones a partir del año 2005, donde se analizaba la pensión sobre los recursos utilizados para su pago, el cubrimiento por parte del Fondo de Solidaridad Pensional, la excepción a la obligación de cotizar estipulada en la Ley 797 del 2003 y el carácter especial de la pensión al solo requerir a la víctima el 50% de pérdida de capacidad laboral, fue sustentado bajo el principio de solidaridad que presenta la seguridad social, y de esta forma se explicaba que la Ley 418 de 1997 ampliaba las obligaciones del Fondo de Solidaridad Pensional no solo al subsidio de cotización pensional sino también al otorgamiento completo de esta pensión especial para víctimas sin que esto afectara la parafiscalidad de los recursos (Consejo de Estado, Sentencias, No. Radicado: 25000-23-24-000-2005-01114-01, María Inés Ortiz Barbosa. No. Radicado:25000-23-26-000-2005-01113-01, María Claudia Rojas Lasso).

De esta forma, la pensión de víctimas era concebida en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado como el de una pensión especial, perteneciente al subsistema pensional.

Ahora bien en cuanto a su materialización y aplicación, esta se vería afectada en el año 2005 con la decisión del Gobierno Nacional de evaluar alternativas para desarrollar mecanismos de sostenibilidad fiscal frente a los regímenes pensionales, este análisis llevó a la conclusión de eliminar y retirar del ordenamiento jurídico colombiano los regímenes especiales y exceptuados, lo cual efectivamente fue materializado con la expedición del Acto Legislativo 01 del 2005, el cual prohibió la creación de nuevos regímenes especiales y exceptuados, manteniendo la vigencia de los ya existentes hasta el 31 de julio del 2010.

La disposición contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005 afectó de forma trascendental a la pensión de víctimas, pues la eliminación de las pensiones especiales también la retiraba del ordenamiento jurídico nacional y por lo tanto de la posibilidad de seguir produciendo efectos, lo que se agravó cuando la misma no fue prorrogada posterior al año 2005.

4.2.1 Omisión Legislativa de la pensión mínima especial para víctimas del conflicto armado

Posterior al año 2005 fueron expedidas las Leyes 1106 del 2006 y 1421 del 2010, las cuales, en principio, debían haber prorrogado la pensión de víctimas, pues el conflicto armado interno en Colombia aún producía diversos efectos negativos que derivaban en víctimas cuyos requisitos se cumplían para ser beneficiados con la prestación establecida para ellas.

El Consejo de Estado mantuvo la postura de que la disposición de la pensión de víctimas seguía

vigente y produciendo efectos, pues la seguridad social mantenía el principio de no regresividad lo cual no permitía desconocer la prestación, por esta razón diversas decisiones⁷ del Consejo de Estado explicaron la excepcionalidad de la prestación, originada por un acto violento en el marco del conflicto armado interno que imposibilita a la víctima de seguir trabajando para lograr el sustento mínimo para su familia, pensión que fue creada por razones humanitarias y reconocida por este órgano de cierre como régimen pensional especial creada por razones humanitarias que no puede negarse por quienes tienen la competencia de reconocerla y aún más de exigir los mismos requisitos del Sistema de Seguridad Social Integral, pues presentaba características especiales estipuladas en leyes propias (Consejo de Estado, Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, Sentencia tutela No. Radicado: 50001-23-31-000-2006-01108-01).

Aunque existieron las anteriores sentencias que efectivamente reconocieron la pensión de víctimas como régimen pensional especial, la materialización efectiva de la pensión se paralizó por la confusión de las entidades encargadas del pago y el reconocimiento de la prestación, pues, aunque el Instituto de los Seguros Sociales estaba en la obligación del reconocimiento no existía claridad frente a los recursos que eran utilizados por el Fondo de Solidaridad Pensional debido a que el Ministerio de salud y Protección Social, hoy fijadas las competencias en el Ministerio del Trabajo, no disponía del rubro presupuestal para encargarse de dicha prestación, convirtiéndose en una pensión ineficaz.

⁷ Ver sentencias del Consejo de Estado: (Sentencia No. radicado: 25000-23-25-000-2006-02513-01, Héctor J. Romero Díaz), (Sentencia No. radicado: 25000-23-24-000-2006-02517, Juan Ángel Palacio Hincapié), (Sentencia No. radicado: 25000-23-24-000-2006-02457, Juan Ángel Palacio Hincapié), (Sentencia No. radicado: 25000-23-24-000-2006-02430, Héctor J. Romero Díaz), (Sentencia No. radicado: 25000-23-15-000-2008-00942-01, Bertha Lucia Ramírez De Páez), (Sentencia No. radicado: 25000-23-15-000-2009-01589-01, Víctor Hernando Alvarado Ardila).

Pasados los años, la Corte Constitucional comenzó a realizar análisis de la pensión de víctimas y su vigencia posterior al 2010, declarando la omisión legislativa en la prórroga del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 (Corte Constitucional, Sentencia C-767, 2014), confirmando de esta manera que esta prestación podía seguir solicitándose, situación que se materializó efectivamente y por lo cual diversas víctimas se les reconoció y se les pagó la prestación por parte del Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Sin embargo, dichas decisiones iban en contra del Acto Legislativo 01 del 2005 y por ende en contravía de la Carta Magna de Colombia, pues no podían seguir existiendo ni reconocerse regímenes pensionales especiales en el ordenamiento jurídico nacional.

Por lo anterior, se demandó la constitucionalidad de los artículos de las leyes que no prorrogaron la vigencia de forma injustificada de la pensión de víctimas (Corte Constitucional, Sentencia C-767,2014), situación analizada por la Corte Constitucional para determinar definitivamente si la pensión de víctimas debía seguir siendo reconocida, en este análisis la Corte Constitucional manifiesta que el conflicto armado aún continúa y por lo tanto la causa que originó la prestación sigue vigente por lo tanto debe seguir produciendo efectos la prestación (Corte Constitucional, Sentencia C-767, 2014).

Sin embargo, frente al análisis de la derogatoria por parte del Acto Legislativo 01 del 2005, la Corte Constitucional realiza una interpretación contraria a la del Consejo de Estado y modifica la naturaleza jurídica de la pensión de víctimas para acoplarla al ordenamiento jurídico nacional, convirtiéndola en un auxilio humanitario con una naturaleza especial independiente al del Sistema

Integral de la Seguridad Social y evitando de esta manera que se continuara discutiendo la derogación por el Acto Legislativo (Corte Constitucional, Sentencia C-767,2014).

Sin embargo, la materialización de esta nueva prestación independiente del sistema integral de la seguridad social fue concebida en el Decreto 600 del 2017 que reglamenta la ley 418 de 1997, presentándose de esta forma dificultades para su comprensión.

4.2.2 Análisis de la modificación en la naturaleza jurídica de la pensión mínima especial para víctimas del conflicto armado

La pensión de víctimas, como su nombre lo indica, fue consagrada por el legislador como una pensión especial, sin que la norma en que se fundaba fuera susceptible a interpretaciones abiertas de la naturaleza misma de la prestación, lo anterior es en razón a que al momento de su promulgación los regímenes especiales de pensiones existían bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, por lo cual no había ninguna controversia que pudiera surgir con su naturaleza jurídica.

Ahora bien, como consecuencia del Acto Legislativo 01 del 2005, la omisión legislativa de la pensión de víctimas y las diversas problemáticas en la materialización de la misma, la Corte Constitucional a través de diferentes decisiones⁸ buscaba seguir prorrogando los efectos de la prestación y continuar con el reconocimiento de este derecho a las víctimas del conflicto armado, por tal razón se empezó a interpretar que la pensión de víctimas realmente no era una pensión ni pertenecía al Sistema Integral de la Seguridad Social sino era una prestación especial independiente del sistema, esto con la finalidad de seguir aplicando la disposición sin que fuera

⁸ Ver sentencias de la Corte Constitucional: T 463 del 2012, T 469 del 2013, C-767-2014, Auto 290 del 2015, SU-587-2016.

contraria al Acto Legislativo 01 del 2005.

Es así como la Corte Constitucional analiza diferentes características de la pensión de víctimas, interpretándola de esta forma como una prestación particular independiente del sistema de seguridad social que se enmarca en la normatividad de los derechos humanos (Corte Constitucional, C- 767, 2014), por lo que analizo 3 elementos que soportan las pensiones, así:

Frente a la contingencia se analiza que el origen de la prestación es el conflicto armado y no propiamente una contingencia que protege el subsistema pensional colombiano, por lo cual no debe entenderse que los recursos del sistema deban utilizarse para el cubrimiento de dicha prestación (Corte Constitucional, C- 767, 2014. Auto 290, 2015), en las cotizaciones la corte explica que el subsistema pensional se caracteriza por la obligación de aportes y esto caracteriza la naturaleza pensional (Corte Constitucional, Sentencia C- 767, 2014. Auto 290, 2015), finalmente concluye la Corte que es un tipo de prestación periódica que no pertenece al Sistema Integral de la Seguridad Social y que efectivamente es una prestación económica independiente del sistema, para lo cual utilizo la analogía del incentivo económico a deportistas.

Pese a ello se observó que la Corte cometió distintos yerros en la interpretación de la naturaleza en cada uno de sus puntos, a continuación, se analiza cada uno de ellos:

4.2.2.1 Consideraciones frente a la contingencia

La Corte mezcla la génesis y la consecuencia que origina ser beneficiario de la prestación humanitaria periódica, explicando que la prestación no cobija una contingencia que se enmarque

en el sistema integral de la seguridad social estipulado en Ley 100, sino por el contrario se funda en los derechos humanos, por lo tanto, no es posible enmarcar a la prestación en este sistema.

La anterior aseveración sobre la contingencia contiene una falacia en la interpretación de la corte, principalmente en qué el efecto negativo producido por el conflicto armado interno fue concebido por el legislador de manera específica como una contingencia del subsistema pensional colombiano, pues la consecuencia negativa debe ser tan grave que debe ser la causa del estado de invalidez en la persona e imposibilitando el desarrollo productivo y laboral de la víctima, dicha contingencia es la que cobija la pensión de víctimas y/o prestación humanitaria periódica.

4.2.2.2 Consideraciones en la interpretación de no cotización

La argumentación de la Corte en diversas sentencias carece de sentido al expresar que es uno de los motivos por los cuales no puede ser una pensión, desconociendo que el requisito de cotización no es un elemento necesario para concebir una pensión en el ordenamiento jurídico colombiano, ejemplo claro de esto es la pensión gracia que aún produce efectos en el sistema pensional del magisterio de Colombia y que no exigió dicho requisito, esto por cuanto el requisito de cotización no es siquiera un elemento indispensable en las teorías pensionales para reconocer el carácter y naturaleza pensional a una pensión. (Sorgi Rosenthal, M. & Calderón García, J., EL DERECHO, 2017)

4.2.2.3 Consideraciones en la interpretación de la modalidad periódica

La analogía utilizada con el incentivo de deportistas no encuentra asidero, debido a que la única similitud es que ambas se pagan periódicamente, sin que esto pueda llegar a tomarse como un

análisis serio y de fondo sobre la pensión de víctimas, aún más, para que el simple carácter periódico pueda interpretarse como una carencia de requisitos para ser catalogada como una pensión pues no existe fundamento alguno en la doctrina pensional para que este requisito pueda remover la naturaleza jurídica de una pensión.

4.2.2.4 Interpretación de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado

Finalmente, la Corte Constitucional incurre en error al citar una sentencia del Consejo de Estado que define la prestación de víctimas como un régimen especial de la Ley 100 de 1993, dicha falacia se encuentra en la sentencia C-767 del 2014 donde la corporación expresa que el Consejo de Estado comparte su análisis de la naturaleza jurídica de la pensión de víctimas, situación en la cual la Corte Constitucional incurre en una interpretación errónea de la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues la providencia citada explica que la razón de no existencia de requisitos de cotización, el origen en los derechos humanos y demás características especiales de la prestación para las víctimas son aceptables, pues se rige por normas propias y que constituyen un régimen especial que exime de los requisitos propios de la Ley 100 de 1993, concluyendo el Consejo de Estado que pertenece al Sistema Integral de la Seguridad Social como cualquier otro régimen especial de pensiones (Consejo de Estado, No. Radicado:50001-23-31-000-2006-01108-01, Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado).

Lo anterior conlleva un decaimiento en los soportes interpretativos utilizados por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, específicamente en aquellas que desvirtúan a la pensión de víctimas como una prestación sin naturaleza pensional, resaltando que este cambio en su naturaleza produce efectos negativos en la prestación, verbigracia el desconocimiento de

beneficiarios, desconocimiento de derechos adquiridos e imposibilidad de sustitución pensional, entre otros.

43 Análisis de la prestación humanitaria periódica

La prestación humanitaria periódica es la reglamentación formal de la pensión mínima especial para víctimas del conflicto armado (Presidencia de la República, Decreto 600, 2017), por lo tanto, estrictamente puede ser considerada como la misma prestación, sin embargo, la denominación permite hacer una comparación del antes y después de la pensión de víctimas; esta prestación es reconocida a través de actos administrativos por parte del Ministerio del Trabajo (Ministerio del Trabajo, 11EE2018721100000029613, 2018).

4.3.1 Similitudes con la pensión de víctimas

Ambas prestaciones comparten los requisitos de ser víctima formalmente, y, como se ha explicado en el capítulo 2, deben calificarse y estar registrados en la base de datos que el Estado creó para identificar a las víctimas del conflicto armado, además deben acreditar una pérdida de capacidad laboral del 50% y no tener ni acceso pensional ni al subsistema de salud.

4.3.2 Diferencias con la pensión de víctimas

En cuanto a las diferencias cada una debe ser explicada en detalle, pues la pensión de víctimas solamente era definida en el art 46 de la Ley 418 de 1997 muy brevemente, sin embargo, la prestación humanitaria al ser su reglamentación jurídicamente contiene desde sus consideraciones principalmente, vacíos en su naturaleza jurídica, que fueron llenados por la Corte Constitucional la adición de nuevos requisitos para ser beneficiado con la prestación humanitaria periódica, lo

que implica unos nuevos límites y restricciones para acceder a la prestación, de esta manera al ser nuevos requisitos y que trascienden en la investigación, es necesario analizarlos cada uno detalladamente, a saber:

4.3.2.1 Naturaleza jurídica

A diferencia de la pensión de víctimas consagrada en la Ley 418 de 1997 como una pensión especial, tal como se analizó, la prestación humanitaria periódica nace con el Decreto 600 del 2017 y estipula formalmente que la naturaleza jurídica de ahora en adelante por directrices e interpretaciones de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencias C-767,2014. SU 587-2016) debe ser reconocida como una prestación especial independiente del subsistema pensional colombiano y por lo tanto fuera del Sistema Integral de la Seguridad Social.

Lo anterior tuvo como consecuencia que entidades como Colpensiones que reconocían y pagaban la pensión de víctimas fueran de forma transitoria trasladando sus funciones al Ministerio del Trabajo, quien era el que realizaba los pagos desde la génesis de la pensión de víctimas a través del Fondo de Solidaridad Pensional, esto con la finalidad de desvincular cualquier tipo de relación de la prestación humanitaria periódica del subsistema pensional (Corte Constitucional, SU-587,2016).

Lo anterior presenta un problema jurídico en cuanto a que la prestación humanitaria periódica está consagrada en un decreto reglamentario que fija la naturaleza jurídica, las directrices y reglas de la pensión de víctimas contenida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, pero como se ha analizado en este trabajo, la pensión de víctimas siempre ha tenido una naturaleza jurídica

pensional y por jerarquía normativa el decreto no puede derogar a la Ley y en este caso desmejorar la prestación.

4.3.2.1.1 Extralimitación de funciones del Órgano Judicial y Ejecutivo

Claramente luego del análisis anterior, en la presente investigación debe analizarse este problema jurídico intrínseco a la naturaleza jurídica de la prestación humanitaria periódica, pues queda en evidencia que hubo una extralimitación de las funciones de la Corte Constitucional al modificar la naturaleza jurídica de una pensión para acoplarla al ordenamiento jurídico nacional, mal utilizando la figura del Derecho viviente (Corte Constitucional, Sentencia C-418, 2014) para desmejorar una prestación fundada en los Derechos Humanos y que es protegida por la Carta Magna de Colombia.

Sumado a lo anterior, el órgano ejecutivo no era el competente para cambiar la naturaleza jurídica de la pensión de víctimas, pues en la consagración legal de dicha pensión no hay dudas de que fue concebida con un origen pensional sin que hubiese cabida para una interpretación abierta por parte del órgano judicial o ejecutivo.

Ahora bien, la solución eficaz que procedía era que la Corte Constitucional exhortara al Congreso de la República para expedir una nueva ley que modificara o derogara la pensión de víctimas y creara una prestación totalmente independiente del subsistema pensional, pero garantizando la protección a las víctimas en estado de invalidez; empero, esto no fue lo que sucedió, sino se mezcló la naturaleza jurídica de una prestación consagrada en la Ley y la

naturaleza jurídica de la prestación que se consagra en su decreto reglamentario, lo cual ocasiona confusiones a la hora de interpretarla y de analizar, máxime si se tiene en cuenta que existen derechos adquiridos pensionales en la pensión de víctimas especial.

De esta forma, no cabe duda de que la prestación humanitaria periódica está contenida y soportada en una norma que no tiene fundamento jurídico ni jerárquico normativo, por lo tanto, a futuro es conveniente que el Gobierno Nacional expida una Ley que subsane el yerro jurídico y además de esto, reconozca la existencia de los derechos adquiridos pensionales de los beneficiarios de la pensión de víctimas, tal y como lo hizo el órgano ejecutivo en su decreto reglamentario.

4.3.2.2 Requisitos de la prestación humanitaria periódica

El decreto 600 del 2017 contiene algunos requisitos en su artículo 2.2.9.5.3:

“Las personas beneficiarias de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano;
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;
4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensionar;

6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;
7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima; [...]"

Empero, a lo largo de las estipulaciones contenidas en el decreto se interpreta en esta investigación que existen diversos requisitos adicionales, que junto con los estipulados en el artículo precedentemente citado pueden ser entendidos como requisitos adicionales necesarios para acceder al beneficio de la prestación humanitaria periódica, los cuales se tornan algunas veces como barreras administrativas para diversas víctimas del conflicto armado tal como se verá a continuación:

Nacionalidad

Ser colombiano es un requisito obligatorio y taxativo para ser beneficiario de la prestación humanitaria periódica, situación que al comenzar analizar la prestación puede parecer incongruente con la protección a las víctimas del conflicto armado, pues los extranjeros también pueden obtener la calidad de víctima (Yong S., entrevista).

Sin embargo, lo anterior se desvirtúa en que sería incongruente si estuviésemos ante una reparación originada por responsabilidad donde el potencial beneficiario puede exigir la reparación para compensar su daño, pero en este caso la reparación se funda en la solidaridad y el Estado configuro la prestación para ser solamente para sus ciudadanos, dicha estipulación no vulnera ni va en contra de las consagraciones constitucionales, pues al analizarse el derecho a la igualdad se

constata que las víctimas del conflicto armado en general tienen derecho a las reparaciones que tienen su sustento normativo en el artículo 90 de la Carta Magna de Colombia, razón por la cual efectivamente las víctimas extranjeras si son reparadas en nuestro ordenamiento jurídico sin que eso obligue al Estado a extender los beneficios solidarios que haya creado para sus ciudadanos, en este caso el propio país del extranjero podría brindarle beneficios solidarios a su ciudadano (Yong S., entrevista).

No obstante, esta aseveración presenta una excepción que se funda en los derechos adquiridos y expectativas legítimas de las víctimas extranjeras que sean beneficiarios o hayan solicitado la pensión de víctimas antes de la entrada en vigencia del decreto 600 del 2017, esto se debe a que en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 nunca se limitó el beneficio de la prestación a los extranjeros, razón por la cual no se podrían revocar prestaciones concedidas a estas personas ni suspender los reconocimientos de víctimas extranjeras que hayan solicitado la prestación antes de la consagración del requisito de nacionalidad.

Calidad de víctima

Este requisito fue explicado a profundidad en el capítulo 2º, por lo cual solamente es necesario resaltar que la calidad de víctima es necesaria y obligatorio elevar la reclamación de la prestación humanitaria periódica ante la entidad competente, por lo que tiene que haber sido formalmente reconocida y estar registrada en el Registro Único de Víctimas(RUV); requisito que se explica y se sustenta en que es necesario para la organización, estructuración y control de la prestación humanitaria periódica y de la pensión de víctimas.

Estado de invalidez

Este requisito obligatorio se explica en el capítulo 3° de esta investigación, donde se detalla que cuando se habla del estado de invalidez este se entiende que son las personas que perdieron más del 50% de su capacidad laboral, dicha calificación es totalmente técnica y está regulada en el manual de pérdida de capacidad laboral establecido en la Ley 1507 del 2014, límite que excluye a víctimas que padecieron sucesos desgarradores, por no cumplir con el porcentaje exigido.

No obstante, se considera pertinente la delimitación pues podría ser contraproducente extender sin control y análisis previos su cobertura, debido a que frente al tema de la sostenibilidad habría que realizar investigaciones cuantificables y financieras profundas en aras de lograr protección del sistema sin afectar la eficacia y aplicación de la prestación.

Nexo de causalidad

Está ligado con el hecho causante por el cual se es víctima y el origen del estado de invalidez, pues la causa de la pérdida de capacidad laboral para acceder a la prestación humanitaria periódica y la pensión de víctimas, debe provenir de un hecho del conflicto armado interno o con ocasión del mismo, situación analizada y explicada en el capítulo 2° de la presente investigación.

Imposibilidad de obtención de pensión

Es entendible que en su origen se consagrara la incompatibilidad pensional, pues su naturaleza jurídica era el de una pensión y sus recursos eran del subsistema pensional, empero, como se ha explicado en el trabajo dado que la Corte Constitucional modificó su naturaleza jurídica, se presentan algunas posibilidades jurídicas en la interpretación de si la incompatibilidad aún debería

existir, pues nada impediría que una víctima quisiera seguir cotizando y adquirir su derecho pensional con un origen totalmente independiente del que se funda.

Salario mínimo legal mensual vigente

Hace referencia al beneficio definido que es otorgado a las víctimas del conflicto armado que reúnen la totalidad de requisitos exigidos, su monto tiene un origen pensional pues como se explicó en el capítulo 3°, ninguna pensión en el ordenamiento jurídico colombiano puede ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente en Colombia, por esta razón el legislador la contemplaba como una pensión mínima especial.

Según lo anterior, pese a qué se conservó la garantía del monto de salario mínimo, no es posible que este sea incrementado, en razón al carecimiento de la naturaleza jurídica pensional de la prestación humanitaria periódica, por lo tanto, no pueden aplicarse las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico de la seguridad social referente a los incrementos de los montos económicos de las pensiones de invalidez.

Dictamen de pérdida de capacidad laboral

Para ser beneficiado de la prestación humanitaria se debe cumplir con el requisito que exige el estado de invalidez, para lograr el cumplimiento de dicha exigencia se debe presentar ante la entidad competente para el reconocimiento de la prestación el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual es la prueba obligatoria para verificación del porcentaje.

Frente a esta obligación, se considera totalmente válida su exigencia, pues el porcentaje es

resultado de diversos análisis técnicos y es la prueba idónea para comprobar el estado de invalidez, sin embargo, el decreto 600 de 2017 estipula una exigencia en su artículo 2.2.9.5.5 y 2.2.9.5.11, que se considera en el presente trabajo contrario al ordenamiento jurídico y además desfavorable para las víctimas, este consiste en que la víctima debe acudir directamente a la Junta Regional de calificación de Invalidez y por lo tanto su dictamen es el que debe ser presentado ante la entidad del reconocimiento, que actualmente es el Ministerio del Trabajo.

Lo anterior presenta una exigencia que va en contravía del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, donde estipula que la calificación de la pérdida de capacidad laboral puede ser realizada por diversas organizaciones como Administradoras de Fondos de Pensiones, Entidades Promotoras de Salud incluyendo Entidades Obligadas a Compensar, Aseguradoras, Administradoras de Riesgos Laborales, Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo tanto exigir a la víctima el dictamen de solamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez se torna una barrera administrativa aunado al cobro del dictamen que está en un salario mínimo (Presidencia de la República, Decreto 1072 del 2015, artículo 2.2.5.1.16), por lo que en este orden de ideas este debe ser asumido por el reclamante.

Ingresos determinados

Es un requisito nuevo de la prestación humanitaria periódica, debido a que la pensión de víctimas no concebía un límite de ingresos para la víctima, pues dejaba una interpretación abierta de que posiblemente las víctimas beneficiarias estaban en situaciones desfavorables y por lo tanto carecían de capacidad económica.

El decreto 600 del 2017, trae esta restricción, exigiendo que las víctimas que sean beneficiadas con esta prestación no pueden tener ingresos que superen un salario mínimo legal mensual vigente, esto sin analizar el núcleo familiar sino solamente al individuo; se entiende entonces que este requisito es impuesto por razones de sostenibilidad y en razón al principio de solidaridad, debido a que el Estado creó la prestación para la subsistencia de la víctima y por tal razón se entiende que son las víctimas sin una capacidad económica suficiente para sufragar sus gastos.

Incompatibilidad con cualquier tipo de ayuda periódica en razón de ser víctima

La prestación humanitaria periódica ni la pensión de víctimas es compatible con reparaciones, auxilios o cualquier tipo de compensación periódica en razón a su estado de víctima, aunque si puede ser compatible con otros tipos de reparaciones para las víctimas del conflicto armado, verbigracia las indemnizaciones, las restituciones, las garantías de no repetición y muchas otras modalidades de reparación en las cuales su finalidad no es incompatible con el beneficio de la prestación humanitaria periódica (Presidencia de la República, Decreto 600, 2017).

Imposibilidad de transferencia de la prestación

La prestación humanitaria periódica es intransferible, es decir, el derecho se extingue con la muerte del beneficiario; esta restricción fue creada con el decreto 600 del 2017 y es una medida regresiva para todas las víctimas, pues la naturaleza jurídica tiene un alto impacto cuando se analiza la transferencia del derecho.

Como se ha venido evidenciando, la pensión de víctimas tenía una naturaleza pensional y en la

norma en la cual fue consagrada no se estipulo ninguno tipo de restricci3n frente a la sustituci3n pensional, por lo tanto, en principio se entiende que es susceptible de transferencia del derecho como cualquier pensi3n del ordenamiento jur3dico nacional, siempre y cuando se re3nan los requisitos para la sustituci3n.

Ahora bien, con el an3lisis interpretativo de la Corte Constitucional, al modificar la naturaleza pensional de la prestaci3n y resolver que nunca fue una pensi3n (Corte Constitucional, C-767,2014. SU-587, 2016), termina vulnerando derechos adquiridos, debido a que se estar3a ante una clara regresi3n de los derechos, pues la naturaleza pensional de la prestaci3n le brindaba caracter3sticas propias de los reg3menes pensionales y en este caso la posibilidad de sustituir la pensi3n.

Aunado a lo anterior, la corte en sus diversas decisiones sostuvo que la prestaci3n tiene su origen en la normatividad de los Derechos Humanos (Corte Constitucional, Sentencia C-767, 2014), adem3s de que la finalidad es para la subsistencia de la v3ctima, situaci3n que la Corte no analizo de fondo, pues la v3ctima en estado de invalidez tambi3n est3 compuesta por un n3cleo familiar que como efecto colateral al estado de invalidez de la v3ctima pueden haber sido afectados en su subsistencia.

Pese a lo se3alado, se considera oportuno resaltar a modo de ilustraci3n, si una v3ctima en estado de invalidez tiene hijos menores y con su prestaci3n humanitaria peri3dica sufraga los gastos de alimentaci3n, educaci3n y transporte para ellos, al fallecer surge la pregunta: ¿los hijos del beneficiario de la pensi3n de v3ctimas no podr3an ser sustitutos de ella? y ¿los hijos del

beneficiario de la prestación humanitaria periódica no podrían ser susceptibles de transferencia de ella?

Respondiendo las preguntas, se considera que efectivamente puede existir una sustitución pensional si se analiza la pensión mínima especial, pues la Ley 418 de 1997 nunca concibió la limitación para su transferencia, por lo cual debe entenderse que como cualquier pensión es susceptible de la sustitución pensional siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la legislación interna de la seguridad social.

Frente al análisis de la transferencia de la prestación humanitaria periódica y acoplado este análisis a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de que no es una pensión, también cabe la posibilidad de transferirse, esto en razón a que se mantendría la vulneración con ocasión del conflicto armado a la subsistencia del núcleo familiar de la víctima en estado de invalidez, por lo tanto la finalidad por la cual fue creada la prestación subsistiría y al igual que sus efectos positivos de reparación solidaria a este grupo de especial protección constitucional.

Obtención de más de 12 prestaciones anuales

Es una de las características de la prestación humanitaria periódica que contiene una discordancia en su estipulación debido a su respeto por los derechos adquiridos, pues la Corte Constitucional mantiene actualmente en su línea jurisprudencial que la pensión de víctimas nunca fue una pensión y por ese motivo la modificación de su naturaleza jurídica no vulnera derechos adquiridos, aseveración que, como se ha dicho en el trabajo, no es compartido por contener diversas contradicciones y yerros jurídicos en sus análisis.

Es así como el Decreto 600 del 2017, Decreto reglamentario de la Ley 418 de 1997 y en el que se funda la prestación humanitaria periódica estipula en su artículo 2.2.9.5.4, que la prestación consistirá en solo 12 prestaciones mensuales en el año, sin embargo, su parágrafo 1° genera una contradicción con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional pues consagra la existencia de derechos adquiridos pensionales que obtuvieron las víctimas, pues respeta los pagos de mensualidades 13 y 14 que se les habían reconocido a algunos de los beneficiarios de la pensión de víctimas y por lo tanto de la prestación humanitaria periódica.

Lo precedente corrobora en esta investigación de que efectivamente existen derechos adquiridos con naturaleza pensional para los beneficiados bajo la vigencia de la Ley 418 de 1997 y por lo tanto deben garantizarles todos los derechos de una pensión, verbigracia la sustitución pensional entre otros.

Incompatibilidad con asignaciones de retiro y Beneficios Económicos Periódicos

La asignación de retiro es equiparable con una pensión, la diferencia principal radica en que es para los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, por tal razón si un miembro ya es beneficiado con una asignación de retiro y tiene adicionalmente una pérdida de capacidad laboral con ocasión en el conflicto armado, la normatividad propia y especial de las Fuerzas Armadas ya contempla diversas reparaciones, privilegios y otros auxilios estipulados por el Estado para cubrir dicha contingencia, por lo anterior, es claro que la prestación humanitaria periódica no es compatible por ya existir otras modalidades de cubrimiento en estos casos, restricción que es perfectamente justificable por la naturaleza solidaria de la prestación.

Igualmente, estipula una incompatibilidad relacionado con los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), dado que siendo un mecanismo de protección para la vejez como una prestación que cubre esta contingencia, sería desproporcional generar un ingreso adicional por la invalidez.

Temporalidad de la prestación

La prestación humanitaria periódica no es vitalicia (Ministerio del Trabajo, 11EE2018721100000029613, 2018), pues la prestación tiene una temporalidad que depende de diversos factores estipulados en el artículo 2.2.9.5.9 del decreto 600 del 2017, ya sea la disminución del porcentaje del 50% de pérdida de capacidad laboral, la exclusión⁹ del Registro Único de víctimas y cualquier situación que vaya en contra vía de los requisitos exigidos en el decreto.

La revisión de la calidad de invalidez se realiza cada 3 años, lo que impone una carga a quien ya ha sufrido, pues cada ciclo de 3 años la víctima debe ser sometida a una nueva calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, estas calificaciones se realizarán durante todo el tiempo que se disfrute de la prestación, en el momento que el porcentaje de calificación baje del 50% , a la víctima le es revocada automáticamente la pensión o prestación humanitaria periódica (Ministerio del Trabajo, 11EE2018721100000029613, 2018).

⁹ La exclusión solo procede cuando la víctima ha ingresado al RUV de manera fraudulenta o cuando se verifique probatoriamente alguna falsedad en los documentos presentados para su acreditación.

44 El derecho a la igualdad de la prestación humanitaria periódica

Como se ha venido explicando en la investigación, las inconsistencias en la prestación llevan a dividir en antiguos y nuevos beneficiarios de la prestación humanitaria periódica, lo cual evidencia una clara vulneración del derecho constitucional a la igualdad, específicamente, los nuevos beneficiarios de la prestación humanitaria periódica, es decir las víctimas que accedan posterior a la entrada en vigencia del decreto 600 de 2017 son unas de las personas que se ven más desfavorecidas con la reglamentación y la multitud de nuevos cambios que implementa este decreto.

Por cuanto, colofón de lo anterior todos los beneficiarios deberían tener la posibilidad de transferencia del derecho, el pago de 14 prestaciones mensuales en el año y demás derechos que tengan los antiguos beneficiarios para lograr la unificación e igualdad en está reparación, dicha igualdad puede llegar a ser materializada a través de vía jurisprudencial o legal (Yong S., entrevista) y deberá ser impulsada por las personas que deseen el mejoramiento y la progresividad de la prestación.

45 Publicidad de la prestación humanitaria periódica

La pensión de víctimas y la ahora prestación humanitaria periódica han tenido desde su génesis graves problemas de publicidad por parte del Gobierno Nacional, lo cual se visualiza al haber sido creada en 1993, su reglamentación expedida hasta el año 2017 y una materialización inocua de 131 reconocimientos confirmados actualmente (FIDURAGRARIA S.A, No. Radicado: 4231, 2019).

Dichas problemáticas son evidentes y constatadas en la diversa jurisprudencia citada en este trabajo, donde las Altas Cortes debieron interpretar su vigencia, su aplicación, sus requisitos y demás estipulaciones necesarias para materializar una prestación para las víctimas.

Como desarrollo de la propuesta investigativa cuantitativa y en aras de realizar un diagnóstico respecto de la publicidad de la prestación, se realizó una encuesta a defensores públicos de la Defensoría del Pueblo, quienes han impulsado los avances en temas de víctimas del conflicto armado; dicha encuesta se realizó el día 26 de febrero del 2019 en las instalaciones de la Escuela de capacitaciones de la Defensoría del Pueblo, primero midiendo los niveles de conocimientos de 17 defensores, de los cuales 13 tenían un nivel de educación de pregrado y 4 contaban con educación de posgrado; lo que dio como resultado la comprobación de baja publicidad y comprensión en sí misma de la prestación.

Modelo de encuesta aplicado¹⁰

UNIVERSIDAD SANTIAGO TORRES
Investigación académica
Grupo de Estudios Defensoriales

Encuestado: _____ Identificación: _____
Fecha: ____/____/____ Nivel de educación: _____ Profesión: _____

Comentarios adicionales: Anote el uso de la información contenida en este documento para ser utilizada e difundida como parte de una investigación científica (SI) (NO) () Fecha: _____

A continuación, responderá una serie de preguntas relacionadas a conocer su opinión sobre diversos aspectos relacionados con la prestación del Decreto 800 de 2017. Indíquelo en la respuesta correspondiente a las preguntas que se le solicitan en esta encuesta.

El cuestionario tiene dos secciones. Por favor lea las instrucciones al inicio de cada sección y continúe la información que más le interese o la que usted desea.

1. SECCIÓN I: CONOCIMIENTO

¿Cuál es el nivel que en el nivel de conocimiento que tiene sobre el siguiente tema? (Indique el nivel de conocimiento en una escala de 1 a 5 donde 1 es un nivel de conocimiento muy bajo y 5 es un nivel de conocimiento muy alto)

Por favor marque en un círculo (X) la alternativa que más se acerca a lo que usted piensa.

1.1. Nivel de conocimiento

Tema	Nivel de conocimiento					
	Nada	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto	
1. Requisitos económicos para acceder a la prestación	0	1	2	3	4	5
2. Requisitos de calidad de víctima para acceder a la prestación	0	1	2	3	4	5
3. Derecho internacional humanitario	0	1	2	3	4	5
4. Derecho interno	0	1	2	3	4	5
5. Derecho de la Seguridad Social	0	1	2	3	4	5
6. Historia del conflicto armado en Colombia	0	1	2	3	4	5

1.2. Conocimiento

Tema	Nivel de conocimiento					
	Nada	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto	
1. Contenido del Decreto 800 de 2017	0	1	2	3	4	5
2. Contenido de la Prestación Humanitaria Periodica	0	1	2	3	4	5
3. Contenido del artículo 90 de la Ley 975 de 2005 (Prestación de Víctimas)	0	1	2	3	4	5
4. Alcance del artículo 90 de la Ley 975 de 2005	0	1	2	3	4	5
5. Alcance del artículo 90 de la Ley 975 de 2005	0	1	2	3	4	5
6. Alcance del artículo 90 de la Ley 975 de 2005	0	1	2	3	4	5

2. SECCIÓN II: PROPAGACIÓN

¿Cada cuánto veces en un día de propaganda recibes sobre el tema objeto de la investigación. Por favor marque (X) en un círculo () si no se aplica () si nunca se aplica () si se aplica pocas veces () si se aplica muchas veces () si se aplica siempre ()

2.1. ¿Conoce el Decreto 800 del 2017 (Prestación Humanitaria Periodica)?

Si no sabe de haber escuchado () si no sabe () si sabe () si sabe mucho () si sabe muy poco ()

2.2. ¿Cómo conoce de la existencia del Decreto 800 del 2017?

A. El gobierno nacional lo comunicó ()
B. Investigador(a) ()
C. Por un compañero de trabajo ()
D. Otro ()

2.3. ¿Conoce a quienes se aplica la Prestación Humanitaria Periodica?

Si no sabe de haber escuchado () si no sabe () si sabe () si sabe mucho () si sabe muy poco ()

2.4. ¿Ha escuchado la aplicación del Decreto 800 del 2017?

Si no sabe de haber escuchado () si no sabe () si sabe () si sabe mucho () si sabe muy poco ()

2.5. ¿Cuántas veces ha escuchado la aplicación del Decreto 800?

A. Cada vez a los meses ()
B. Cada vez a los días ()
C. Cada vez a los años ()
D. Nunca ()

2.6. ¿Conoce de alguien que sea beneficiado con la prestación humanitaria periodica?

Si no sabe de haber escuchado () si no sabe () si sabe () si sabe mucho () si sabe muy poco ()

2.7. ¿Cuántas personas conocen que hayan sido beneficiadas con la prestación humanitaria periodica?

A. Cada vez a los meses ()
B. Cada vez a los días ()
C. Cada vez a los años ()
D. Nunca ()

2.8. ¿Conoce el artículo 90 de la Ley 975 de 2005 (Prestación de Víctimas)?

Si no sabe de haber escuchado () si no sabe () si sabe () si sabe mucho () si sabe muy poco ()

2.9. ¿Cómo conoce de la existencia del artículo 90 de la Ley 975 de 2005?

A. El gobierno nacional lo comunicó ()
B. Investigador(a) ()
C. Por un compañero de trabajo ()
D. Otro ()

2.10. ¿Conoce a quienes se aplica la prestación de víctimas?

Si no sabe de haber escuchado () si no sabe () si sabe () si sabe mucho () si sabe muy poco ()

2.11. ¿Ha escuchado la aplicación del artículo 90 de la Ley 975 de 2005?

Si no sabe de haber escuchado () si no sabe () si sabe () si sabe mucho () si sabe muy poco ()

2.12. ¿Cuántas veces ha escuchado la aplicación del artículo 90 de la Ley 975 de 2005?

A. Cada vez a los meses ()
B. Cada vez a los días ()
C. Cada vez a los años ()
D. Nunca ()

2.13. ¿Conoce de alguien que sea beneficiado con la prestación de víctimas?

Si no sabe de haber escuchado () si no sabe () si sabe () si sabe mucho () si sabe muy poco ()

2.14. ¿Cuántas personas conocen que hayan sido beneficiadas con la prestación de víctimas?

A. Cada vez a los meses ()
B. Cada vez a los días ()
C. Cada vez a los años ()
D. Nunca ()

Marque siempre por su tiempo.
Investigador: Santiago Torres de los Campos, estudiante de la Universidad Santo Tomás de Bogotá

¹⁰ Remitirse a los anexos de la presente investigación para la constatación de las encuestas, tabulaciones y estadísticas.

De lo anterior se observa que:

Como resultado de la encuesta se constató que más del 90% (Diagrama 1,2,3,4,6, anexos) de los encuestados tiene un nivel de conocimiento bueno o mayor sobre temas de reparación extracontractual pública, medidas de reparación a víctimas, derechos humanos, derecho internacional humanitario e historia del conflicto armado en Colombia, temáticas evaluadas principalmente por su relación con la génesis de la prestación humanitaria periódica.

Empero, el nivel de conocimiento de más del 55% (Diagrama 5, anexo) de los defensores sobre seguridad social es poco o regular, lo que en principio ya advierte que la capacitación en este tema por parte del Gobierno Nacional ha sido descuidada por lo que resaltar esta situación es importante para analizar, interpretar y aplicar la prestación humanitaria periódica por sus orígenes pensionales.

Ahora bien, los resultados de la encuesta demostraron que incluso los defensores públicos que en principio deberían ser los primeros en conocer la normatividad por parte del Gobierno Nacional gracias a las capacitaciones en las que invierte y qué son los que asesoran y protegen a las víctimas del conflicto armado, desconocen la prestación humanitaria periódica para aplicarla, situación que se constata con el desconocimiento de la prestación humanitaria periódica y su aplicación por más del 70% (Diagrama 13, anexo) de los encuestados.

El 29 % de los encuestados (Diagrama 13, anexo) que tiene conocimiento de la prestación humanitaria periódica lo sabe por investigación personal o por otros medios, por lo cual una vez más se constata la falta de publicidad por parte del Gobierno Nacional, pues quienes deberían conocer y capacitarse primero desconocen de la propia existencia y aplicación de la misma o conociendo de ella deben buscar por sus medios cómo aplicarla e interpretarla; situación que claramente resulta desfavorecedora para las víctimas del conflicto armado al no tener personas capacitadas para brindar una asesoría íntegra en su reparación.

Aunado a lo anterior, al valorar las estadísticas de las encuestas conjuntamente, tanto en las secciones de conocimientos generales y conocimientos específicos de los encuestados se llega a la inferencia que la mayoría tiene deficiencias en el conocimiento de la pensión de víctimas (59%) (Diagrama 14, anexo) o en la prestación humanitaria periódica (71%) (Diagrama 13, anexo), los que no tienen esas deficiencias tienen problemas con la aplicación de las prestaciones (73%) (Diagrama 9 y 10, anexo) y los que expresan un conocimiento absoluto manifiestan que ambas prestaciones no tienen diferencias (27%) (Diagrama 12, anexo), de esta forma interpretando estadísticamente las respuestas de los encuestados se puede inferir que el 100% de los encuestados no tiene claridad absoluta de la prestación objeto de estudio, pues como se ha analizado en este trabajo ambas prestaciones desde el punto jurídico son la misma pero en su aplicación tienen grandes diferencias que los Defensores están dejando pasar por alto en su materialización.

Las anteriores verificaciones explican porque muchas de las víctimas que solicitan la prestación lo hicieron después de más de 10 años de haber perdido su capacidad laboral o incluso que existan tan poco beneficiarios en más de 20 años desde que se creó la pensión de víctimas, pues las

personas encargadas de su asesoramiento la han desconocido por falta de publicidad y capacitaciones por parte del Gobierno Nacional.

Ahora bien, esta falta de publicidad se corrobora con la estadística de reconocimientos, pues a través de peticiones a diferentes entidades como el Ministerio del Trabajo, Colpensiones, la Unidad Especial para las Víctimas y Fiduagraria S.A., se encontró inicialmente en Colpensiones entidad que para finales del año 2017 remitió la totalidad de solicitudes y reconocimientos al Ministerio del Trabajo e informo que para la presente investigación se tiene en su base de datos 58 beneficiarios (Colpensiones, No. Radicado: 11614334, 2017), lo cual es replanteado con la respuesta de Fiduagraria S.A, quien informo que Colpensiones remitió 77 reconocimientos (FIDUAGRARIA S.A, No. Radicado: 4231, 2019).

Así mismo, en el mes de febrero del año 2019, el Ministerio del Trabajo constató que actualmente se reconoce la prestación humanitaria periódica a 53 personas (Ministerio del Trabajo, No. Radicado: 11EE2018721100000029613, 2018), realizado por FIDUAGRARIA S.A, fiducia que por el encargo 604 del 2018 del Ministerio del Trabajo es el encargado de administrar el pago de la prestación humanitaria periódica (Ministerio del Trabajo, No. Radicado: 11EE2018721100000029613, 2018).

Por lo anterior, al constatar las cifras de víctimas que son alrededor de 8.794.542 de las cuales 7.011.897 han sido reparadas a fecha del 1 de febrero del 2019 (Unidad de Víctimas, Pagina Web Oficial), y de las cuales en el RUV se constatan por parte de la Unidad para las víctimas de que hay 177.952 víctimas que presentan discapacidad, sin que se detalle por parte este registro la

gravedad de está por el carácter de confidencialidad y respeto a las víctimas.

Sin embargo, son suficientes los datos anteriores para verificar con base en el registro de víctimas del conflicto armado con discapacidad, que menos del 1% de estas personas han sido beneficiadas con la prestación humanitaria periódica.

46 Sostenibilidad fiscal frente a la prestación humanitaria periódica

La sostenibilidad fiscal en este trabajo se analiza desde 2 enfoques diferentes, el primero desde la pensión de víctimas y el segundo desde la prestación humanitaria periódica, lo anterior en razón a que actualmente es posible hacer una diferenciación detallada entre la forma de financiamiento de ambas.

Partiendo entonces desde el primer enfoque, la pensión de víctimas utilizaba los recursos del subsistema pensional del régimen de prima media con prestación definida (RPM), pues Colpensiones debía utilizar sus recursos para el pago periódico de esta prestación, es decir se financiaba con los aportes de los afiliados a RPM, estos pagos eran recuperados por Colpensiones de los dineros contenidos en la cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) del Ministerio del Trabajo, por lo tanto, debido a que el fondo también se financiaba con los aportes de afiliados era entendible que la pensión pertenecía al subsistema pensional y por consiguiente al sistema integral de la seguridad social.

Está pensión era una excepción a la parafiscalidad de los recursos del sistema (Corte Constitucional, SU-587, 2016), pues se materializaba bajo el principio de solidaridad de la seguridad social y por tal razón se cubría con estos recursos, situación que fue protegida por la Corte Constitucional transitoriamente, hasta que se estipulara un financiamiento claro y seguro para continuar con el pago de la prestación a las víctimas del conflicto armado.

Ahora, desde el segundo enfoque de la prestación humanitaria periódica, el Decreto 600 de 2017 estipula en su artículo 2.2.9.5.7, la obligación de cubrir dicha prestación con el presupuesto general de la nación y de esta forma evitar el uso de los recursos del sistema de la seguridad social, dicha estipulación se verificó en esta investigación, la cual efectivamente fue materializada en el Decreto 2467 del 28 de diciembre del 2018, donde consagra en el rubro A-3 del Ministerio del trabajo bajo el ítem 36-01-01-001-03-04-03-011 el presupuesto destinado para cubrir la prestación humanitaria periódica (Ministerio del Trabajo, No. Radicado: 11EE2018721100000029613, 2018).

En este caso, la sostenibilidad fiscal no presenta en principio ningún problema en el ordenamiento jurídico nacional actualmente, pues al ser cubierta con el presupuesto general de la nación se puede aseverar que hay una seguridad en el pago efectivo de la prestación por parte del Estado, pues se dispone de un rubro de más de 2.700 millones de pesos para su cubrimiento específico en el año 2019 (Presidencia de la República, Decreto 2467, 2018) Sin embargo, dado que se trata de una prestación periódica, a futuro si puede generar incertidumbre frente a la posibilidad al pasar los años del pago de esta prestación.

Una vez realizada la presentación y análisis de la prestación humanitaria periódica, en conjunto con lo visto a lo largo del presente escrito se considera pertinente exponer las siguientes conclusiones.

Conclusiones

En el presente trabajo se ratifica la postura de la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, debido a la configuración de las características establecidas en la normatividad internacional, aseveración verificada y defendida por la Corte Constitucional Colombiana en su jurisprudencia, razón por la cual, son aplicables las reparaciones a víctimas de los conflictos armados establecidos en el derecho internacional humanitario, en la normatividad internacional de la Organización de Naciones Unidas y la aplicación de los derechos humanos como grupo vulnerable.

Ahora bien, centrándonos en el tema puntual de la presente investigación, la pensión de víctimas, antecedente y génesis de la prestación humanitaria periódica, pertenece al sistema integral de la seguridad social, pues fue concebida de esta forma y prorrogada en sus efectos en diversas leyes que nunca alteraron su naturaleza jurídica, situación que fue convalidada por el Consejo de Estado en diferentes decisiones donde declararon su inclusión como régimen especial pensional.

Lo anterior lleva a mantener la postura en qué la prestación humanitaria periódica continúa manteniendo la naturaleza jurídica de una pensión, pues al ser una reglamentación de la pensión que múltiples veces el Consejo de Estado manifestó que pertenecía al Sistema Integral de la Seguridad Social se está afectando la jerarquía normativa, razón suficiente para aplicar el principio de favorabilidad y continuar aplicando la pensión de víctimas hasta que el yerro jurídico sea subsanado.

De esta forma se evidencia una clara extralimitación de las funciones por parte del órgano ejecutivo y judicial, pues el cambio de naturaleza jurídica de la prestación debía estar contenida en una nueva ley que derogara la pensión especial de víctimas y no en un decreto reglamentario o una sentencia, tal y como se evidencia en el presente trabajo.

También es claro que la interpretación de la prestación por parte de la Corte Constitucional presenta falacias argumentativas a la hora de investigar y resaltar las prórrogas de las diferentes leyes expedidas, contradiciendo la voluntad del Legislador quien siempre demostró que su intención era la creación y aplicación de una pensión especial originada por la solidaridad y el carácter humanitario que generan los Derechos Humanos.

Aunado a la problemática presentada, la falta de publicidad de la prestación dificulta la aplicación y entendimiento de la misma, pues como se constató en la investigación, que no existe un conocimiento de esta medida de reparación por parte del 100% de los Defensores Públicos encuestados, personas que asesoran principalmente a las víctimas del conflicto armado interno; por lo que se observa con preocupación que siendo éstos los llamados a publicitarla ni siquiera la conozcan, entonces que se puede esperar de la víctima quien además de padecer la agresión debe caminar sin rumbo fijo buscando la reparación de sus derechos.

Final mente y con respecto a formas de mejoramiento de la pensión de víctimas y/o prestación humanitaria periódica se concluyen varias ideas a continuación:

Referente a la compatibilidad de prestaciones, está solo sería posible con la modificación de la ley donde se consagra la pensión de víctimas o por interpretación de la Corte Constitucional en sus decisiones, donde se estipulará la posibilidad de compatibilidad para este grupo vulnerable, alternativas jurídicas que en este trabajo solo se enuncian para que en consideración del lector y de las personas que deseen solicitar la prestación impulsen análisis profundos sobre el tema de compatibilidad y necesidad de subsistencia de la víctima.

Por otro lado, frente al requisito del dictamen de pérdida de capacidad laboral, si el Ministerio del Trabajo desea el dictamen exclusivo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, deberá ser esta entidad la que cubra los gastos necesarios para obtener dicha calificación sin que pueda exigir a las víctimas del conflicto armado una obligación que no están obligadas a cumplir, pues en la normatividad interna vigente existen otras entidades para obtener un dictamen legal.

Frente a la temporalidad de la prestación, se considera que, al ser un beneficio especial para víctimas del conflicto armado, debería existir una disposición especial para extender este término por uno más benéfico para ellas, pues el ciclo de 3 años es el aplicable a cualquier ciudadano que sea beneficiado con pensiones por invalidez en Colombia, de esta forma si se analizará con miras a la progresividad de la prestación y acorde a la sostenibilidad fiscal del Estado, podría plantearse un tiempo razonable de ciclos para las nuevas calificaciones, el cual podría ser de 5 años sin que esto signifique otorgarle un carácter vitalicio a la prestación, ni perjudicar al Estado en prestaciones con una calificación periódica muy extensa.

Sobre la aplicación del derecho y principio a la igualdad concebido en nuestra Carta Magna, no debería existir una división de beneficiarios de la prestación humanitaria periódica, pues como bien se ha mencionado, la prestación o pensión nace bajo el principio de solidaridad y para mitigar efectos del conflicto armado que generó consecuencias negativas para diversos ciudadanos, por lo cual debe existir una unificación en la reparación para todas las víctimas beneficiadas con la prestación humanitaria periódica.

Como conclusión final, debido a que la naturaleza de la pensión de víctimas se funda en los Derechos humanos y dando aplicación al artículo 93 de la constitución política de Colombia, se verifica y se mantiene la posición jurídica en este trabajo que las pensiones especiales que se fundan en los Derechos Humanos no pueden ser derogadas por el Acto legislativo 01 del 2005 y tampoco pueden limitar la creación de regímenes especiales pensionales que se funden como materialización de los derechos humanos que la Carta Magna de Colombia protege desde 1991.

REFERENCIAS

NORMATIVIDAD

Constitución Política de Colombia [Const]. (1991). Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo del 2005. *Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*. Julio 22 de 2005. Diario Oficial No. 45.980.

Congreso de la República de Colombia. Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. 23 de diciembre de 1993. Diario Oficial No. 41.148.

Congreso de la República de Colombia. Ley 104 de 1993. *Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*. 31 de diciembre de 1993. Diario Oficial No. 41.158.

Congreso de la República de Colombia. Ley 241 de 1995. *Por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993*. 14 de febrero de 1995. Diario Oficial No. 42.719.

Congreso de la República de Colombia. Ley 418 de 1997. *Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*. 26 de diciembre de 1997. Diario Oficial No. 43.201.

Congreso de la República de Colombia. Ley 548 de 1999. *Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones*. 23 de diciembre de 1999. Diario Oficial No. 43.827.

Congreso de la República Ley 797 de 2003. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*. 29 de enero de 2003. Diario Oficial No. 45.079.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1106 del 2006. *Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones*. 22 de diciembre del 2006. Diario Oficial No. 46.490.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1421 del 2010. *Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006*. 21 de diciembre del 2010. Diario Oficial No. 47.930.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. 10 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.096.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 19 del 2012. *Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.* 10 de enero del 2012. Diario Oficial No. 48.308.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1507 del 2014. *Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.* 12 de agosto de 2014. Diario Oficial No. 49.241.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1072 del 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.* 26 de mayo del 2015. Diario Oficial No. 49.523.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 600 de 2017. *Por el cual se adiciona al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un capítulo 5º, para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación.* 6 de abril de 2017. Diario Oficial No. 50.198.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2467 del 2018. *Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2019, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.* 28 de diciembre del 2018. Diario Oficial No. 50.820.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado de Colombia. *No. Radicado: 25000-23-24-000-2005-01114-01.* (Consejero Ponente [C.P.]: María Inés Ortiz Barbosa. 29 de octubre del 2005.

Consejo de Estado de Colombia. *No. Radicado: 25000-23-26-000-2005-01113-01.* (C.P.: María Claudia Rojas Lasso). 3 de diciembre del 2005.

Consejo de Estado de Colombia. *No. Radicado: 50001-23-31-000-2006-01108-01.* (C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado). 1 de abril del 2007.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-025-2004.* (Magistrado Ponente [M.P.]: Manuel José Cepeda Espinosa). 22 de enero del 2004.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-78-2012.* (M.P.: María Victoria Calle Correa). 10 de octubre del 2012.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-418-2014.* (M.P.: María Victoria Calle Correa). 2 de julio del 2014

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-767-2014.* (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). 16 de octubre del 2014.

Corte Constitucional de Colombia. *Auto 290-2015*. (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). 16 de julio del 2015.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU-587-2016*. (M.P.: Luis Guillermo Guerrero). 27 de octubre de 2014.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-330-2016*. (M.P.: María Victoria Calle Correa). 23 de junio del 2016.

DOCTRINA

Arenas Monsalve, Gerardo. (2009). *El derecho colombiano de la seguridad social*. 2ª. Edición, 5ª. Reimpresión, Legis.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia*, CNMH, Bogotá.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *En Colombia 82.998 personas fueron desaparecidas forzadamente*. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/en-colombia-82-998-personas-fueron-desaparecidas-forzadamente>

Centro Nacional de Memoria Histórica y Fundación Prolongar (2017), *La guerra escondida. Minas Antipersonal y Remanentes Explosivos en Colombia*, CNMH, Bogotá

Colpensiones. (2017). *Respuesta a derecho de petición*. No. Radicado: 11614334. 22 de noviembre del 2017.

Convenios de Ginebra. (1949). *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*. Agosto 12.

Combined Arms Center, Fort Leavenworth, Kansas. (2003). *Irregular war*. Recuperado de: <http://cgsc.contentdm.oclc.org/cdm/singleitem/collection/p124201coll1/id/837/rec/6>

Comité Internacional de la Cruz Roja, documento de opinión. (2008). *¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?* Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*, CCJ, Bogotá D.C.

Cuastumal Madrid, J.C. (2013). *Casos colombianos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudio a través de la Teoría del Derecho Procesal*.

- Echandía Castilla, C. (2013) *Auge y declive del Ejército de Liberación Nacional (ELN) Análisis de la evolución militar y territorial de cara a la negociación*.
- Fiduagraria S.A. (2019). Respuesta a derecho de petición. No. Radicado: 4231. 11 de marzo del 2019.
- Grupo de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta Ya! Colombia: Memorias De Guerra Y Dignidad*. Imprenta Nacional. Bogotá D.C.
- Hernández Sampieri, R. Fernández Collado, C. Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Sexta edición. México D.F.: McGraw-Hill
- Llanos Entrepueblos, J. (2006). *Tomás de Aquino Circunstancia y Biografía*. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomás.
- Marina González. (2014) *Lo ajeno como propio*. La diaria. Recuperado de: <https://ladiaria.com.uy/articulo/2014/5/lo-ajeno-como-propio/>
- Ministerio del Trabajo de Colombia. (2019). *Respuesta a derecho de petición*. No. Radicado: 11EE2018721100000029613. 1 de febrero del 2019.
- Paredes, Z. & Díaz, N. (2007). Los orígenes del Frente Nacional en Colombia. *Presente y Pasado*, 23, pp. 179-190.
- Pataquiva García, G.N. (2009). *Las Farc, su origen y evolución*. UNISCI Discussion Papers, núm. 19, enero, pp. 154-184. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.
- Protocolo Adicional II (1977). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*.
- Narváez Jaimes, G. E. (2012). *La Guerra Revolucionaria del M-19 (1974-1989) (Tesis de maestría)*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *¿Qué son los derechos humanos?* Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Paulo Pinheiro* Recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Study/Pages/PauloPinheiro.aspx>
- Rodríguez Mesa, Rafael. (2017). *Estudios sobre seguridad social*. 5ª. Edición, Universidad del Norte, Barranquilla.
- Sorgi Rosenthal, M. & Calderón García, J. (2017). *La pensión no contributiva por invalidez bajo el enfoque de derechos humanos*. Edición 272, No. 14.167, EL DERECHO, Diario de Doctrina y Jurisprudencia, Buenos Aires, Argentina.

Villarraga Sarmiento, A. (2015). *Los procesos de paz en Colombia, 1982-2014. Documento resumen*. Fundación Cultura Democrática.

U.S. Department of State. *List of terrorist*. Página Web Oficial. Recuperado de: <https://www.state.gov/j/ct/rls/other/des/123085.htm>

Unidad Especial para las Víctimas. *RUV*. Página web oficial. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Unidad Especial para las Víctimas. (2017). *Respuesta a derecho de petición*. No. Radicado: 201713023321892. 13 de noviembre del 2017.

GLOSARIO

Echeverry J.C. & Suescún R. (2011). ¿Por qué el criterio de sostenibilidad fiscal en la Constitución? *Ámbito jurídico*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/financiero-cambiario-y-seguros/por-que-el-criterio-de-sostenibilidad-fiscal-en-la>

Centro Nacional de Memoria Histórica[CNMH]. (2014). *¿Qué es el Centro Nacional de Memoria Histórica?* *Página web oficial*. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/somos-cnmh/que-es-el-centro-nacional-de-memoria-historica>

Colpensiones. *BEPS. Página web oficial*. Recuperado de: https://www.colpensiones.gov.co/beps/Publicaciones/el_programa/informate_sobre_beps/que_son_los_beps_beneficios_economicos_periodicos

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. *Página web oficial*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/colombia-tregua-cese-al-fuego-o-armisticio>.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Los tratados de DIH y el DIH consuetudinario* *Página web oficial*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/treaties-customary-law/overview-treaties-and-customary-law.htm>.

Comité Internacional de la Cruz Roja, servicio de asesoramiento. (2004). *¿Qué es el derecho internacional humanitario?* Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja, documento de opinión. (2008). *¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?* Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2009). *Protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/additional-protocols-1977.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-545-94*. (M.P.: Fabio Moron Diaz). 1 de diciembre de 1994.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T- 640-2013*. (M.P.: Mauricio González Cuervo). 13 de septiembre del 2013.

EcuRed. *Página web oficial*. Recuperado de: https://www.ecured.cu/Asamblea_Constituyente.

El Tiempo. Contribución parafiscal. Archivo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-553626>

Enciclopedia jurídica. *Nexo causal*. Página web. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nexo-causal/nexo-causal.htm>

Gómez Martínez, E. *La guerrilla liberal*. Revista Credencial. Recuperado de: <http://www.revistacredencial.com/credencial/historia/temas/1949-1953-la-guerrilla-liberal>

InsightCrime. (2016). *AUC. Investigación y Análisis de Crimen Organizado*. Obtenido de: <https://es.insightcrime.org/colombia-crimen-organizado/auc-perfil/>.

Organización de las Naciones Unidas. *Página oficial del Alto Comisionado de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (2009). *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto*. Obtenido de: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf.

Organización de las Naciones Unidas. Página web oficial de la Agencia de la ONU para refugiados. Recuperado de: <https://eacnur.org/es/exilio-y-destierro-que-significan>.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 410 de 1971. *Por el cual se expide el Código de Comercio*. 16 de junio de 1971. Diario Oficial No. 33.339

Real Academia de la Lengua Española. *Abstruso*. Diccionario Oficial. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=0D2qhEL>.

Real Academia de la Lengua Española. *Dictamen*. Diccionario Oficial. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=DhAstFb>

Real Academia de la Lengua Española. *Expedición*. Diccionario Oficial. Recuperado de:

<https://dle.rae.es/?id=HIKsFDn>

Real Academia de la Lengua Española. *Jurisprudencia*. Diccionario Oficial. Recuperado de:
<https://dle.rae.es/?id=MeLsLcP>

Real Academia de la Lengua Española. *Subrogar*. Diccionario Oficial. Recuperado de:
<https://dle.rae.es/?id=YZ2is6w>

Velásquez Rivera J. (2007). *Historia del paramilitarismo en Colombia*. Recuperado de:
<http://www.scielo.br/pdf/his/v26n1/a11v26n>

